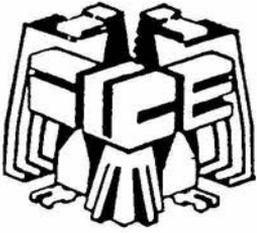


315009



UNIVERSIDAD SALESIANA

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

"Indebida restricción en las facultades del mandatario para celebrar el contrato de donación, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL SANGRADOR FLORES

ASESOR DE TESIS: LIC. MARTÍN RAMÓN AGUILERA MENDOZA

MEXICO, D. F.

MAYO DE 2005.

m343679



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por haberme dado la oportunidad de venir a este mundo, bendiciéndome con una familia hermosa la cual es uno de los pilares principales, por lo cual he podido concluir esta etapa de mi vida con éxito.

A mis Padres Esteban y Rafaela, a los que hoy deseo decirles muchas cosas, pero pienso en todo lo que me han dado y no encuentro palabras de agradecimiento, ellos que dieron todo por mí, sin pedirme nada a cambio, que nunca escatimaron gasto alguno para darme estudios, hoy aquí esta todo su apoyo incondicional, se que siempre podré encontrar en ustedes un apoyo y un ejemplo de vida y humildad, podría decir mil palabras pero en una sola se los dijo los amo y gracias, que Dios los bendiga.

A mi esposa Mrinalini Margarita, en la cual encontré una motivación para salir adelante y a quien le agradezco todas y cada una de aquellas palabras que me animaban siempre en los momentos más difíciles de mi carrera profesional, y gracias por ese hijo hermoso que me has dado, no queda más que decir gracias amor. Te amo.

A mi hijo Yael Sebastián, cuando recibí la noticia que venías a este mundo, fue para mí una bendición y un motivo más para salir adelante, más que un agradecimiento te dedico este trabajo para que en un futuro te pueda servir de ejemplo. Te amo hijo.

A mis hermanos María Isabel y Jorge Rafael, los cuales fueron mi fuente de inspiración durante toda esta etapa de mi vida y así concluir con éxito este trabajo, nada más les quiero recordar una cosa y espero que nunca se les olvide ustedes son unos triunfadores, gracias por todo. Los quiero mucho.

A mis Abuelitos y a todos mis primos.

A todos mis tíos a los cuales no menciono por que son muchos y no quiero olvidar a nadie, por todos aquellos consejos que me daban para que saliera adelante en mis estudios.

A mi tío el Lic. Aristeo Sangrador Angoa, quien es parte importante en la culminación de este trabajo de investigación, a quien le agradezco todo su tiempo y paciencia invertidos en mi persona para transmitirme todos sus conocimientos y experiencias de la profesión, quien me ha enseñado a ser un soñador, que no hay imposibles, ser creativo y ante todo un ganador. Gracias por todo.

A los Licenciados Martín Ramón Aguilera Mendoza y Francisco Javier García Chávez, quienes han hecho posible esta tesis, Gracias por todo el tiempo y paciencia dedicados a este trabajo postulatorio.

A el Licenciado Roberto Correa Farias y todos los Licenciados que me han transmitido sus conocimientos para ser de mí la persona que soy ahora, y por haberme brindado su confianza en una etapa importante de mi vida.

A mis amigos María del Carmen, Liliana, Leticia, Luz Carina, Cesar, Longino, Enrique y Víctor, los cuales me brindaron su amistad y afecto y con los que he idealizado sueños, gracias por todos aquellos momentos agradables durante la carrera los cuales siempre llevare conmigo, gracias por haber confiado y creído en mí y por todo el apoyo otorgado de manera incondicional, los cuales me animaron para terminar este trabajo.

“Indebida restricción en las facultades del mandatario para celebrar el contrato de donación, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

INTRODUCCIÓN.

Pags.

CAPÍTULO PRIMERO. REPRESENTACIÓN.

1.	Capacidad jurídica de las personas físicas.	2
1.1.	Capacidad de goce.	3
1.2.	Capacidad de ejercicio.	8
1.3.	La representación.	14
1.4.	Definiciones de la representación.	18
1.5.	Clases de representación.	21
1.5.1.	Representación legal.	21
1.5.2.	Representación judicial.	24
1.5.3.	Representación Orgánica o Necesaria.	25
1.5.4.	Representación voluntaria.	27

CAPÍTULO SEGUNDO. MANDATO Y PODER.

2.	Mandato y Poder.	31
2.1.	Definiciones del mandato.	32
2.2.	Clasificación del mandato.	34
2.3.	Especies de mandato.	35
2.3.1.	Representativo, no Representativo.	36
2.3.2.	Civil o Mercantil.	37
2.3.3.	Oneroso o Gratuito.	38
2.3.4.	Verbal o Escrito.	39
2.3.5.	Revocable e Irrevocable.	40
2.3.6.	Mandato Judicial.	41
2.3.7.	General o Especial.	46
2.4.	Obligaciones y deberes del mandante y mandatario.	48
2.5.	Definición de Poder.	51
2.6.	Tipos de poderes.	53
2.6.1.	Poder General para Pleitos y Cobranzas.	56
2.6.2.	Poder General para Actos de Administración.	57
2.6.3.	Poder General para Actos de Dominio.	58

2.7.	Terminación del mandato.....	59
2.8.	Diferencia entre mandato poder y representación.....	60

**CAPÍTULO TERCERO.
DONACIÓN.**

3.	Donación.....	64
3.1.	Definiciones de donación.....	64
3.2.	Características de la donación.....	66
3.3.	Clasificación de la donación.....	68
3.4.	Clases de donación.....	72
3.5.	Elementos de Existencia y Requisitos de Validez.....	75
3.6.	Obligaciones del Donante y deberes del donatario.....	82
3.7.	Revocación de la donación.....	84

**CAPÍTULO CUARTO.
INDEBIDA RESTRICCIÓN EN LAS FACULTADES DEL MANDATARIO
PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE DONACIÓN, POR PARTE DE
LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

4.	Regulación del artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en relación al contrato de donación.....	88
4.1.	Legislaciones Nacionales que prevén restricción al mandatario para celebrar el contrato de donación por medio del poder general para actos de dominio.....	92
4.2.	Indebida restricción en las facultades del mandatario para celebrar el contrato de donación, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	99
	CONCLUSIONES.....	108
	BIBLIOGRAFÍA.....	113
	LEGISLACIÓN.....	115

INTRODUCCIÓN

En todo sistema jurídico las leyes deben de ser claras para su debido cumplimiento por parte de los gobernados por un lado y por otro, para una aplicación debida y una eficaz impartición de justicia por parte de los jueces.

En nuestro sistema jurídico mexicano cuando llegan a existir deficiencias o lagunas en las leyes, los jueces, magistrados o los ministros pueden acudir a la interpretación de la ley, que es el desentrañar el sentido de los signos escritos en el papel. Para realizar la interpretación hay dos vertientes la primera en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador, y la segunda que dice que no se debe interpretar la voluntad del legislador sino el texto de la ley.

También se auxilian de la aplicación analógica de ley, de la cual se desprende una solución, para una cierta situación de hecho, de una semejanza fundamental entre tal situación y aquella otra que la ley ha reglamentado.

Si bien las lagunas no tienen realidad jurídica, el legislador puede, ofuscando por una falsa teoría, declarar que existen, e incluso indicar como deben cubrirse. Esto quiere decir que autoriza al juez para apartarse de la ley, cuando estime que no es justo o conveniente aplicar el principio de que todo lo que no está prohibido está permitido.

Por lo que el presente trabajo de investigación, versa sobre si el mandatario tiene facultades para celebrar el contrato de donación cuando cuenta con poder general para actos de dominio, requiere o no de cláusula especial, partiendo de la interpretación que hacen los magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis sustentada por los Órganos Colegiados con residencia en el Distrito Federal y en el Estado de Chiapas.

Pero para poder entrar en el fondo del problema, primeramente tendremos que hacer un estudio minucioso por separado de las siguientes figuras jurídicas: la representación, el mandato, el poder y la donación. Y una vez hecho este análisis de cada una de las figuras jurídicas ya mencionadas, podremos dar explicaciones para tratar de tener argumentos jurídicos para expresar de porque si sería valido celebrar un contrato de donación cuando el mandatario tiene un poder general para actos de dominio sin necesidad de que haya una cláusula especial.

La inquietud de realizar el presente trabajo sobre si es necesario que haya cláusula expresa para que se pueda celebrar un contrato de donación por medio de un poder general para actos de dominio, primeramente es por adquirir más conocimiento del tema y surge cuando por cuestiones laborales debía revisar poderes notariales, en los cuales por mandato de ley se tiene que transcribir el artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal o su correlativo y estudiando el precepto mencionado, me percate que en el párrafo III del mismo, no se limitaban las facultades del Apoderado General para Actos de

Dominio, motivo que me hizo investigar respecto al tema, encontrándome con la contradicción de tesis 8/97 entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la contradicción de tesis, la que se refiere que el mandatario no puede celebrar el contrato de donación puesto que carece de facultades para celebrar dicho acto, requiriendo en su caso, cláusula especial que así lo determine, por lo que da origen a la inquietud de abordar en el presente trabajo de investigación; y por último proponer una posible solución con base en lo establecido en los Códigos, Doctrina y Jurisprudencia.

Las circunstancias y situaciones desde el punto de vista teórico, van a crear la necesidad de estudio de varios temas del derecho como es la capacidad de ejercicio, la representación, el mandato, el poder, y la donación y sobre el tema del presente trabajo son varios los autores que se han pronunciado al respecto, los cuales se incluirán en el desarrollo de la investigación, bajo la siguiente estructura:

En el primer capítulo se analizarán los conceptos capacidad jurídica de las personas y la representación, así como sus diversas clases, en especial la de los menores de edad, para diferenciarla de otros tipos como la del albacea, la del mandato con representación y la de una persona moral.

En el segundo capítulo, se conceptualizarán los temas de mandato y poder, y se establecerán sus diferencias así como sus especies o tipos de estos, para conocer los alcances jurídicos de cada uno.

En el tercer capítulo, se analizará la figura jurídica de la donación, el concepto, y características de dicha figura jurídica, con el fin de establecer que en nuestra legislación Civil no se contempla a la donación como acto personalísimo y tampoco como *Intuitu personae*, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende hacer valer en sus argumentos lo contrario a lo establecido en la ley, al decir que la donación es considerada como un acto personalísimo que solo puede celebrar el donante.

Finalmente, en el último capítulo se hablará de los criterios judiciales que se han dado con respecto al tema de análisis del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y las consideraciones por las cuales se afirma que la donación debe de ser válida cuando se realice con un poder general para actos de dominio.

CAPÍTULO

PRIMERO

CAPACIDAD JURÍDICA

DE LAS

PERSONAS FÍSICAS

1.- CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El sistema jurídico confiere al ser humano una serie de elementos o caracteres que lo van a determinar en forma individual y a distinguirlo dentro de la sociedad en que se desenvuelve, estos elementos son llamados atributos de la personalidad. Así, tenemos que las personas físicas cuentan, en forma inherente con: un nombre, un estado civil, un domicilio, un patrimonio, una nacionalidad y una capacidad jurídica.

Es importante abordar en el desarrollo del presente trabajo postulatorio, uno de los atributos de la personalidad del ser humano, el de la capacidad jurídica de las personas, puesto que constituye uno de los atributos más trascendentales para el individuo, porque le permite realizar a través de su personalidad funciones que le son propias como tal, la de participar de manera directa o indirecta en la esfera jurídica.

Luis Parraguez Ruiz define a la capacidad jurídica como la "aptitud para detentar, y ejercer derechos y para contraer obligaciones por sí mismo"¹.

Galindo Grafías, nos dice que se entiende por capacidad de ejercicio "tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir

¹ PARRAGUEZ RUIZ, Luis. *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*. Ediciones Jurídicas Macías y Asociados. Vol. 1 Quito, Ecuador. 1977. p. 127

obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir con obligaciones por sí mismo¹².

La capacidad jurídica en sentido genérico hace concebir a las personas físicas como sujetos de derecho y obligaciones, en calidad de titulares o actores de los mismos.

Se distingue de la capacidad jurídica en sentido genérico dos clases o tipos; una, la capacidad de goce o jurídica, en sentido estricto y otra, la capacidad de ejercicio o de obrar, en la primera se establece la titularidad de derechos y obligaciones, en la segunda la facultad de actuar o de hacerlos valer por sí mismo, ambas se inician y termina en un momento determinado, son igualmente afectadas por circunstancias que las limitan o restringen y colocan a los individuos en un estado de incapacidad, puede existir la de goce sin la capacidad de ejercicio pero no puede existir ésta sin aquella, toda vez que es un presupuesto necesario de la capacidad de ejercicio.

1.1.- CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de goce o jurídica (en sentido estricto) ha sido definida por los tratadistas de la siguiente manera:

¹² GARFIAS GALINDO, Ignacio. *Derecho Civil*. Porrúa. S. A. 16ª ed. México. 1997. p. 406.

Bondecase la define como "la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí mismo o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación"³.

Doménico Barbero nos dice que es "la idoneidad del sujeto para ser titular de las relaciones jurídicas"⁴.

Galindo Graffías al respecto expresa que "mediante la capacidad de goce, en el derecho moderno, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica, son tenidos en cuenta por el derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones"⁵.

De las definiciones antes vertidas se desprenden tres aspectos principales de la capacidad de goce:

1. La posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.
2. Todas las personas (sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, creencias religiosas y alguna otra) tienen dicha posibilidad.

³ BONDECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Harla. Vol. 1. México. 2001. p.164.

⁴ BARBERO, Doménico. *Sistema de Derecho Privado*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1976. Trad. Santiago Sentís Melendo. Tomo I. p. 190.

⁵ GARFIAS GALINDO, Ignacio. *Op. Cit.* p. 386.

3. Participación en la vida jurídica, por sí mismo (cuando ha alcanzado la mayoría de edad) o por medio de un representante.

Podemos definir, entonces a la capacidad de goce como la aptitud atribuida a todo ser humano, en virtud de cual el sujeto es titular de derechos y obligaciones, participando en la vida jurídica, por sí mismo (mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales) o a través un representante.

En nuestra legislación esta capacidad le es atribuida a todos los individuos, desde su nacimiento y aún antes de su nacimiento, desde su concepción, y a partir de que a la luz del derecho se da a conocer esa circunstancia, el ordenamiento, ipso facto, contempla su protección al hacerlo acreedor a determinados derechos. Los derechos reconocidos a las personas concebidas son en cuanto a: derecho a heredar, derecho a recibir legados y derechos a recibir donaciones. Estando por ello, en la posibilidad de participar en la vida jurídica, pero esta posibilidad sólo es dable a través de un representante legal (**representación legal**), su padre, su madre o ambos.

Con la muerte de las personas físicas la titularidad de derechos o de obligaciones deja de existir para los sujetos (en el Derecho Romano antiguo se consideraba que continuaba produciendo efectos jurídicos después de la muerte, como ocurría con los testamentos en que la voluntad del decujus se prolongaba más allá de la muerte).

El artículo 22 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala el momento en que el individuo obtiene la capacidad de goce y el momento en que dicha capacidad cesa, al expresar: "La capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

La capacidad de goce, ligado al concepto de personalidad no puede ser suprimida, por el derecho a los seres humanos, por ser éste en sí una cualidad jurídica dada por su simple esencia natural, por el hecho de ser hombre, ya que si ello ocurriese se impediría al individuo de toda posibilidad jurídica de actuar en el campo del derecho, pues no existiría para éste.

En el Derecho Romano antiguo, los esclavos no eran reconocidos como personas, y por tanto, no poseían capacidad de goce, no disfrutaban de derechos y eran tratados como cosas inertes. En nuestro país, por disposición Constitucional, la esclavitud está prohibida así lo establece en su artículo segundo, el cual a la letra dice: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes". Por lo que toda persona posee, en el Estado Mexicano, capacidad de goce.

Otra circunstancia que afectaba la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones en la antigüedad, era cuando el ser humano era

declarado civilmente muerto mediante una condena penal, y por la cual se le restringían considerablemente sus derechos.

En nuestro derecho positivo no existe este tipo de sanción, pues como tal sería una pena infamante a la persona del ser humano también prohibida por nuestra Constitución.

Pero si bien no puede suprimirse la capacidad de goce en las personas físicas, existe en el derecho una graduación ascendente, es decir, se determinan grados de capacidad, de goce, la cual va desde la concepción del sujeto hasta su mayoría de edad.

Cuando la capacidad de goce no es total se habla de una incapacidad de goce, en este caso solo operan determinados derechos y otros no, unos son reconocidos y otros no, y no son reconocidos porque no le corresponden al sujeto, como es en el caso del matrimonio por personas que no han alcanzado la edad mínima requerida para celebrar tal acto, y a diferencia de la incapacidad de ejercicio, los derechos no reconocidos, no podría tampoco otro ejercerlos por él.

Los tratadistas Rojina Villegas y Raúl Ortiz Urquidi coinciden en señalar que en el Derecho Mexicano existen tres grados de capacidad de goce a saber: El primero, corresponde al concebido pero no nacido, el segundo al menor

de edad considerando también a los mayores afectados en su capacidad mental y el tercero al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales⁶.

En los dos primeros grados, se da la incapacidad de goce, su participación en la esfera del derecho se da a través de sus representantes legales, haciendo valer aquellos derechos que la ley le reconozca, la capacidad de goce es total en las personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades.

Ortiz Urquidi considera que la capacidad de goce es en sí el atributo de la persona física y la capacidad de ejercicio es el elemento de validez del negocio jurídico⁷.

1.2.- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La titularidad de derechos y obligaciones de las personas físicas, cuando es total o plena (tercer grado de capacidad de goce) implica la facultad de obrar por sí mismas en el ámbito del derecho. Esta facultad constituye a la capacidad de ejercicio, enseguida tenemos algunos conceptos que nos la definen:

Francisco Messineo precisa que es "la aptitud para inquirir o para ejercitar con la propia voluntad o sea por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano "Introducción y personas"*, Porrúa, S. A. 22° ed. México, 1982. p. 163-164., ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, Porrúa, S. A. 3° ed. México, 1986, p. p. 302-304.

⁷ *Ibidem*, p. 297.

con la propia voluntad o sea por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir, de realizar los actos de la vida civil"⁸.

Rojina Villegas, nos dice que "es la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos y de contraer y de cumplir sus obligaciones y de ejecutar las acciones conducentes ante los tribunales"⁹.

Bonniecasse, define a la capacidad de ejercicio o de obrar como "la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación siempre por sí misma"¹⁰.

Ortiz Urquidi la conceptúa como: "la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo"¹¹.

Estas definiciones nos señalan tres aspectos de la capacidad de ejercicio:

⁸ MESSINEO, Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1979. Tomo II. p. 109.

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.* p. 445.

¹⁰ BONNECASE, Julien. *Op. Cit.* p. 164.

¹¹ ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Op. Cit.* p. 297.

1. Una facultad establecida en determinadas personas.
2. La posibilidad de participar, de los individuos en el mundo del derecho por sí mismos, de manera directa.
3. Como actor, sufrir las consecuencias jurídicas del acto realizado.

Por lo que podemos definir a la capacidad de ejercicio como la facultad establecida en determinadas personas para participar en el mundo del derecho de manera directa, sufriendo sus consecuencias jurídicas.

La capacidad de ejercicio de las personas físicas no comienza con el nacimiento, y por ello no todas las personas la tienen, sino que esta sobreviene con el tiempo, al cumplir dieciocho años, es decir, cuando se alcanza la mayoría de edad.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 646 manifiesta:

Artículo 646. "La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos".

El adquirir la mayoría de edad trae como consecuencia que los sujetos tengan la libre disposición tanto de su persona como de sus bienes, facultándolas para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí

misma, siempre y cuando no esté afectada por alguna circunstancia que aminore su capacidad psíquica. La mayoría de edad, sólo establece una presunción acerca de la plena madurez de juicio, pero con ello, la posibilidad del sujeto para querer por sí mismo en lo concerniente a sus relaciones jurídicas.

La edad es, la circunstancia más importante, de la capacidad o incapacidad de ejercicio, Calixto Valverde y Valverde señala que la edad es el supuesto necesario de la capacidad de ejercicio correspondiendo a las diversas legislaciones del orbe al señalar en que momento de la vida las personas adquieren la plena capacidad de ejercicio¹².

La capacidad de ejercicio o de obrar, al igual que la capacidad de goce termina con la muerte de la persona, pero además se invalida o limita la facultad de actuar por sí mismo, cuando se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias, que señala el artículo 450 del Código Civil vigente;

I. Los menores de edad, y

II. Los mayores de edad que por causas de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez,

¹² VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español*. Talleres Topográficos Cuesta. Valladolid, España. 1925. 3ª ed. Tomo I. p. 258-259.

no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

La ausencia de capacidad de ejercicio implica, para los sujetos la carencia de aptitud para hacer valer y cumplir sus derechos y obligaciones por sí mismo, y por ello es considerado en el Derecho como incapaz. El sujeto cuenta con la capacidad de goce pero no la de ejercicio o bien la posee pero por ministerio de ley no puede realizar determinados actos (o los puede realizar, con la condición de cumplir ciertos requisitos establecidos por la propia ley).

El Código Civil vigente para el Distrito Federal divide a la incapacidad de ejercicio, en su artículo antes mencionado en legal y natural. La primera, es aquella que considera al individuo, con base en datos presuntivos como no apto para realizar determinados actos jurídicos, y la segunda, aquella que considera al individuo que por su estado mental o psíquico no cuenta con la suficiente capacidad de querer y entender, esto es, que no puede valorizar sus actos y su capacidad volitiva es nula.

Ahora bien, la capacidad de ejercicio de las personas físicas se puede establecer en cuatro grados, los cuales se dan en forma paulatina, estos grados son:

a) El primer grado se da a partir de que el individuo es concebido pero no nacido, señala al respecto Ortiz Urquidi que los mayores sujetos a

interdicción se encuentran también en este grado, pues considera que carecen de toda posibilidad física y psíquica para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones¹³. Los derechos que tengan éstos solo pueden hacerlos valer, con respecto a los primeros su padre, su madre o ambos y con respecto a los segundos, su representante legal.

b) El segundo grado es desde el nacimiento del individuo hasta que cumple la mayoría de edad, bajo este tiempo se encuentra sujeto a la patria potestad de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.

c) El tercer grado de capacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados.

d) El cuarto grado se da en los mayores de edad en pleno uso de sus facultades.

En los tres primeros grados la capacidad de ejercicio esta restringida o limitada, en el cuarto grado la capacidad de ejercicio es total o plena.

En nuestra legislación mexicana existe otro tipo de personas que por ficción de la ley les reconoce personalidad jurídica, no son personas físicas, son un conjuntos de seres humanos organizados o de bienes destinados a un fin lícito, y que de igual manera el orden jurídico les reconoce atributos como a las

¹³ ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Op. Cit.* p. 309.

personas físicas, como es el nombre (razón o denominación social), domicilio, patrimonio, nacionalidad y su capacidad jurídica, con excepción del estado civil de las físicas.

La capacidad jurídica de las personas morales será ejercido es decir, que obran y se obligan, por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

No existe una diferencia fundamental, en la capacidad de obrar de las personas físicas y de las llamadas personas morales, porque desde el punto de vista normativo, se refiere a la posibilidad de realizar hechos y actos jurídicos.

1.3.- LA REPRESENTACIÓN.

De lo expuesto en el capítulo anterior se desprende una figura jurídica íntimamente relacionada con la capacidad de ejercicio, como es de la representación pues como vimos el sujeto de derecho al no tener la plenitud de la capacidad de goce o de ejercicio se ve obligado a actuar en forma indirecta en el mundo jurídico, o bien aún teniéndola éste por voluntad propia decide hacerlo por otra persona, por lo que es una institución jurídica vigente y muy importante hoy en día. Permite actuar a una persona, incluso simultáneamente en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad

por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

Es una institución jurídica que se aplica en todas las áreas del Derecho, por ejemplos: en materia Civil (mandato con representación), Familiar (quienes ejercen la patria potestad), Derecho Sucesorio, (albacea), Mercantil (representantes de una sociedad), aunque la representación está restringida cuando se trata de actos personalísimos, como en el testamento y el reconocimiento de hijos; Barreara Graf¹⁴ en su obra además menciona otros actos personalísimos como son: nombrar herederos, promover el divorcio por mutuo consentimiento y ejercer la patria potestad o la tutela, que por esencia tienen esta característica, lo cual es de suma importancia en el trabajo que se desarrolla, porque están limitados los supuestos jurídicos, en que una persona debe actuar por si misma, sin mediar representación alguna y en la cual no se contempla, la celebración del contrato de Donación como un acto personalísimo, por lo que resulta esencial en el tema de tesis que sustenta el suscrito puesto que es uno de los argumentos en que se basa el criterio sustentado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que más adelante se abordara.

Como antecedentes de dicha figura jurídica tenemos que en el Derecho Romano no se daba la representación como hoy en día la conocemos, ya

¹⁴ BARRERA GRAF, Jorgc. *La Representación Voluntaria en el Derecho Privado*, UNAM (Instituto de Derecho Comparado), 1^oed. México 1967, p.61.

que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona (a diferencia del Derecho real que perseguía la cosa) cuando caía en la insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo mataban, descuartizándole y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito.

Sin embargo, si existía la representación indirecta, al igual que la figura del mandato sin representación, a través de la fiducia y prestación de servicios. Una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. En este caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a tercero, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario¹⁵.

Por lo que respecta al Derecho Canónico se empieza a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquélla, quien quedaba obligada, en forma directa, con el tercero. Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esa época, el cual valoró y ponderó el mundo interior, dándole fuerza vinculatoria.

En Alemania la idea de representación se encuentra en una forma más estructurada entre los pandectistas alemanes. La doctrina alemana considera

¹⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación, Poder y Mandato*, Porrúa, S.A. 8ª ed. México 1994, p. 6.

que el invento jurídico más importante que haya aportado a la doctrina universal, es el poder representativo, como el primero entre los inventos de la ciencia jurídica alemana.

En México, la figura de la representación se adopta como en Francia, ya que adopta la teoría de la ficción y se apoya también de los razonamientos manifestados por Geny, porque expresan que la teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante era la mejor desde el punto de vista doctrinal y como antecedentes están los Códigos Civiles de 1884 y 1928 procedentes en materia de representación del Código Civil de 1870.

La figura de la representación normalmente se estudia dentro del derecho privado, en nuestra legislación, se encuentra regulada en tres artículos del 1800 al 1802 dentro del libro cuarto, título primero, capítulo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, los que textualmente se citan:

“Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

“Artículo. 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”.

“Artículo. 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató”.

Como se puede desprender de los preceptos citados la regulación de la representación es insuficiente lo que provoca que esta se encuentre dispersa en el Código Civil para el Distrito Federal.

1.4.- DEFINICIONES DE LA REPRESENTACIÓN.

Las definiciones doctrinales que los tratadistas de Derecho han dado sobre la representación son las siguientes:

Para Jorge Barrera Graf, la representación es la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico¹⁶.

Para Ramón Sánchez Medal, La representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder,

¹⁶BARRERA GRAF, Jorge. *Op Cit.* p. 11.

llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o "*dominus*" del negocio, También por representación en sentido propio se entiende la "*contemplatio dornini*", esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico. de que actúa a nombre y por cuenta de su representado¹⁷.

Zamora y Valencia define a la representación como la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera¹⁸.

Boja Soriano define a la representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico) de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto); se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero¹⁹.

El Código Civil Define en su artículo 1800 a la representación como el que es hábil para contratar, puede hacerlo por si o por medio de otro legalmente autorizado.

¹⁷ SANCHEZ MEDAL, Ramón. *De los contratos civiles*, Porrúa, S. A. 17ª ed. México 1999, p. 309.

¹⁸ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*, Porrúa, S. A. México 2002. p. 286.

¹⁹ BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Porrúa, S. A. 6ª ed. Tomo I. México 1969. p. 280.

En el caso de Sánchez Medal nos dice en su definición ya mencionada, que la representación “es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder”, aquí el autor lo relaciona con el concepto de poder, que será analizado en el siguiente capítulo.

El concepto de Borja Soriano, es uno de los más completos y sencillo de entender ya que en su definición menciona que el representante celebra actos jurídicos y en los otros conceptos nada más se limitaron a mencionar el acto o facultad de actuar a nombre y por cuenta de otro.

Por lo anterior consideramos que la representación es la figura jurídica por virtud de la cual una persona llamada representado faculta a otra llamada representante para realiza actos jurídicos a nombre y cuenta del primero, creando, modificando o extinguiendo, derechos en la persona o patrimonio de éste.

La intervención del representante puede ser necesaria o meramente facultativa; y por ello se distingue la representación legal, la representación judicial, representación Orgánica o Necesaria, y la representación voluntaria como a continuación se vera.

1.5.- CLASES DE REPRESENTACIÓN.

La Representación tiene tres fuentes posibles de origen: la ley, una resolución judicial y la voluntad unilateral de una de las partes.

1.5.1.- REPRESENTACIÓN LEGAL.

La representación legal es la impuesta por la ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad²⁰.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de ejercicio (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien de entes sin personalidad jurídica (condominio). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

Por cuestión del desarrollo del tema que se está analizando, es importante hondar en la representación legal de los menores de edad e

²⁰ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Bernardo. *Op Cit.* p. 81.

incapacitados (las figuras de la patria potestad y la tutela), por lo que a continuación se estudia.

En relación a la representación legal de los menores de edad e incapacitados tenemos que de conformidad con el artículo 23 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente, "la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

La patria potestad, es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Cabe señalar al respecto que quienes ejercen la patria potestad, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz, en términos de lo establecido en el artículo 425 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior es trascendental en el trabajo que se desarrolla, porque una vez analizado el precepto anteriormente citado del Código Civil, se puede desprender quien ejerce la patria potestad solamente tiene facultades administrativas sobre los bienes de quien esta sujeto a la patria potestad y esta

facultad conferida es por mandato de ley y no por un acuerdo de voluntades entre representante y representado, lo que significa que su representación se encuentra restringida para actos de dominio y por tanto es lógico y natural que se encuentre impedido para celebrar donaciones de su representado, sino es con autorización judicial, lo anterior se indica porque resulta ser el argumento toral en que se basa el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual como se ha indicado abordaremos más adelante.

La tutela es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, según lo determina el Código Civil en su artículo 449 el que dice: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

En cuanto a las obligaciones del tutor el Código Civil en su artículo 537 fracción IV, establece: "El tutor esta obligado: IV. A administrar el caudal de los incapacitados."

Igualmente se puede decir, que el tutor, como quien ejerce la patria potestad, solo tiene facultades administrativas sobre los bienes del pupilo, y esta obligación es por mandato de ley y no por acuerdo de voluntades entre pupilo y tutor y por tanto restringida para actos de dominio, y como consecuencia se encuentre impedido para celebrar donaciones de su pupilo, sino es por medio de la autorización judicial.

Para finalizar el tema de la representación legal se hará mención de otros ejemplos de personas que tienen dicha representación; el albacea en las sucesiones hereditarias, el síndico en los casos de quiebra y concurso, el comisariado ejidal tratándose de ejidos, el administrador en el régimen condominal y el representante del ausente y cada uno de las personas antes mencionadas tienen facultades de administración sobre los bienes de los representados.

Como puede observarse, en todo caso se señala la indicación expresa de que la ley atribuye la representación a cada uno de los cargos indicados y precisamente por estar prevista dicha representación en la ley es que se le califica como representación legal.

1.5.2.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

La representación judicial va ligada a la representación legal por los supuestos y circunstancias que son mencionados en la ley.

Para que las personas propuestas puedan ejercer dicha representación frente a terceros se necesita una autorización del juez familiar competente (resolución judicial), y por mencionar algunos supuestos en los que se necesita dicha autorización tenemos al tutor, al albacea en las sucesiones hereditarias, el síndico en los casos de quiebra y concurso, al representante del ausente y el menor emancipado para enajenar o gravar sus bienes.

Los representantes son para administrar y conservar los bienes de los representados, ya que por mandato de ley solamente se desprende que tienen facultades administrativas y no de dominio por lo tanto no pueden celebrar el contrato de donación, ni tampoco enajenar dichos bienes ya que ellos para poder celebrar cualquier acto de dominio necesitan de una autorización del juez familiar competente.

1.5.3.- REPRESENTACIÓN ORGÁNICA O NECESARIA.

En la legislación mexicana se considera que sólo tienen personalidad jurídica, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se las otorga. Las personas morales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y ejercicio.

El artículo 25 del Código Civil establece quienes son las personas morales:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 (del Código Civil para el Distrito Federal).

Las personas morales obran y se obligan, por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Las personas morales, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes es una necesidad jurídica, por eso, el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones.

1.5.4.- REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.

La representación voluntaria tiene su origen en la voluntad de los particulares; de ahí su denominación; puede y suele proyectarse a dos diversas figuras que son el poder y el mandato y que en ocasiones, las más de las veces en nuestro medio, se han confundido especialmente por la ley y a las cuales con detenimiento nos referiremos más ampliamente en el capítulo siguiente.

Únicamente señalaremos que los tratadistas de la materia distinguen entre representación voluntaria directa e indirecta, teniendo al poder como la primera representación señalada y al mandato como a la segunda.

Es dable hacer notar en este apartado la distinción entre la representación legal y la representación voluntaria, pues entre una y otra existen diferencias que de igual forma sirven de apoyo en la sustentación del presente trabajo postulatorio:

Primero, se distingue de la representación legal de la voluntaria en que mientras en ésta la actividad del representante se basa, como su nombre lo indica en la voluntad del representado, es decir, en un poder o un contrato de mandato, mientras que en la legal dicha actividad es ajena a la voluntad del representado y deriva de la facultad concedida en la ley y gracias a la cual obra con plena independencia de la voluntad del representado.

Segundo, mientras que en la representación voluntaria el representante debe de utilizar el nombre del representado a efecto de que los actos jurídicos que realice recaigan en éste, en la representación legal el uso del nombre del representado no es esencial, ya que por disposición de ley los efectos de la actividad del representante se producen en el patrimonio del representado, independientemente aquél use o no el nombre de éste.

Tercero, la representación legal a diferencia de la voluntaria, es necesaria, ya que el representado requiere forzosamente de una persona que exprese y manifieste su voluntad y que las relaciones con terceros (ya hemos indicado los casos en los cuales se da este tipo de representación), mientras que en la representación voluntaria es facultativa por depender del libre arbitrio de quien la otorga o de las dos partes que celebran el contrato en la cual se insertan, de aquí que en la representación voluntaria el representado siempre sea una persona capaz, (lo cual no sucede en la representación legal con el menor o interdicto) quien personalmente podría ejecutar el acto o celebrar el convenio que encarga al representante, y

Cuarta, en la representación voluntaria, no esta limitada la voluntad y capacidad del representado, es normalmente facultativa (por lo que comprende incluso actos de dominio), en cuanto deriva de un poder o un mandato, en cambio la representación legal ésta limitada la voluntad y capacidad de obrar del representado, es obligatoria y supone un deber, en cuanto ésta ligado a una

función, como la patria potestad y la tutela y por tanto no comprende facultades de dominio.

Las diferencias expuestas entre la representación legal y la representación voluntaria en el presente trabajo de investigación son de suma importancia ya que en su momento, la figura de la representación voluntaria va a ser tomada en cuenta para fundamentar la propuesta y las hipótesis a las que se pretenden llegar.

CAPÍTULO

SEGUNDO

MANDATO

Y

PODER

2. MANDATO Y PODER.

Por lo que respecta al desarrollo del presente capítulo, cabe hacer mención que el mandato y el poder son figuras jurídicas de gran utilidad, pero que no son los mismo ya que muchas veces son utilizadas indistintamente incluso por nuestra legislación civil, son figuras diferentes una de otra y son utilizadas para llevar acabo ciertos actos que no requieran otorgarse personalmente por el interesado del acto o negocio jurídico (por tratarse de actos personalísimos) si no por la persona facultada por éste último. En el desarrollo se abordaran por separado y se delimitara sus diferencias, clases o modalidades de cada uno, y será importante de igual manera establecer que actos jurídicos están reservados que tienen que otorgarse personalmente y que por tanto no pueda llevarse por medios de dichas figuras jurídicas.

Lo anterior es relevante en el trabajo que se desarrolla, porque nuestra legislación limita los supuestos jurídicos, en que una persona debe actuar por sí misma, sin mediar mandato alguno, en virtud de tratarse de un acto personalísimo, pero dicha ley no menciona, a la celebración del contrato de Donación, aunque la doctrina si lo considera como tal, lo cual resulta esencial en el tema de tesis que sustenta el suscrito porque al no estar considerado como acto personalísimo por la ley, dicho acto jurídico, es valido cuando se celebra por medio de mandato.

2.1. DEFINICIONES DEL MANDATO.

En el derecho romano al mandato se le define como un contrato por el cual una persona da encargo a otra persona, que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones²¹. Este contrato tenía una gran utilidad práctica, pues sucedía con frecuencia que las personas estaban impedidas por enfermedad o se encontraban ausentes, para realizar los actos necesarios a la gestión de sus bienes y tenía que recurrir a la buena voluntad de un tercero. Así que los poderes confiados al mandatario podían ser más o menos amplios ya que podía estar encargado de uno o varios asuntos especiales; o si su mandato era general comprendía la administración del patrimonio entero.

El Código de Napoleón nos dice que el mandato o procuración es un acto en virtud del cual una persona confiere a otra la facultad de hacer cualquier cosa para el mandante y en su nombre (art. 1984).

El Código Civil español lo define diciendo que "por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra" (art. 1709), en esta definición no se hacía indicación alguna en relación con la naturaleza jurídica de los actos en que consistía dicho mandato.

²¹ PETIT. Eugenc. *Derecho Romano*, Porrúa S.A., 14ª ed. México 1998, p. 412.

El Código Civil para el Distrito Federal define al mandato en su artículo 2546 “el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

Los tratadistas Rafael Rojina Villegas²², Leopoldo Aguilar Carvajal²³, Ramón Sánchez Medal²⁴, y Francisco Lozano Noriega²⁵, comentan en sus respectivas obras las diferencias en la definición del contrato de mandato en relación de los Códigos de 1884 y 1928 y coinciden en mencionar 3 diferencias de dicho concepto.

En la primera el mandato se caracteriza expresamente como un contrato; en el Código Civil de 1884 en su artículo 2342 se definía como “mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa”, como se puede ver que en el Código Civil de 1884 el mandato no era considerado como un contrato sino como un acto.

La segunda recae exclusivamente sobre actos jurídicos y en esto radica la especialidad de este contrato; en el Código Civil de 1884 el mandato podía recaer sobre actos o hechos materiales, no lo limitaba a actos jurídicos como ahora lo hace el Código Civil de 1934.

²² ROJINAS VILLEJAS. Rafael. *Derecho Civil Mexicano, “Contratos”*, Porrúa, S. A., 8º ed. Tomo VI, Vol. I. México 2001. p. 43-46.

²³ AGUILAR CARBAJAL. Leopoldo. *Contratos Civiles*: Porrúa, S.A. 2º ed. México 1977, p. 179-180.

²⁴ SANCHEZ MEDAL. Ramón. *Op. Cit.* p. 305.

²⁵ LOZANO NORIEGA. Francisco. *Contratos Civil*, Porrúa, S. A. 5ª ed. México 1990. p. 264.

La tercera recae sobre la ausencia de la idea de representación; anteriormente el mandato llevaba implícita la idea de representación, pero el Código Civil actual nos expresa que el mandato puede ser sin representación al decir "en su artículo 2560 el mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

Leopoldo Aguilar Carvajal²⁶ y Ramón Sánchez Medal²⁷, concuerdan en añadir otra diferencia más al agregar que el mandato es un contrato oneroso por naturaleza, a diferencia del derecho Romano que era esencialmente gratuito.

De los puntos antes expuesto podemos definir al mandato como un contrato con o sin representación por virtud del cual una persona denominada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante actos jurídicos a favor de éste.

2.2. CLASIFICACIÓN DEL MANDATO.

El contrato de mandato es un contrato principal, porque tiene autonomía jurídica propia, no depende de ningún otro contrato para su existencia; pero por excepción puede ser accesorio y de garantía, tratándose en el caso del

²⁶ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Op. Cit.*, p. 180.

²⁷ SANCHEZ MEDAL, Ramón, *Op. Cit.*, p. 305.

mandato irrevocable que se otorga como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación anterior ya contraída.

Bilateral: Porque produce obligaciones recíprocas, para el mandatario es ejecutar el mandato y para el mandante es la remuneración al mandatario, excepcionalmente puede ser unilateral porque puede ser un contrato gratuito y, en este caso no hay remuneración por parte del mandante.

Oneroso: Por naturaleza es un contrato oneroso, excepcionalmente puede pactarse que sea gratuito.

Formal: Ya que aun el mandato verbal de menor cuantía, debe ratificarse por escrito.

Intuitu Personae: Las obligaciones del mandante tienen que ser ejecutadas personalmente por el mandatario. El mandato termina por la muerte o la incapacidad del mandante o mandatario.

2.3. ESPECIES DE MANDATO.

Los tratadistas en la materia tienen puntos de vista diferentes ya que para unos son especies de mandato, y para otros son clases de mandato, buscando abarcar todos los criterios de los conocedores de la materia, puedo señalar que en total se mencionan estas especies de mandato y son:

2.3.1. REPRESENTATIVO, NO REPRESENTATIVO.

Para Lozano Noriega hay mandato representativo cuando el mandatario desempeña el mandato, es decir, realiza los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante, a nombre de éste, ostentándose como un representante, actuando no en nombre propio, sino del mandante. En este supuesto al mandato lo acompaña la idea de representación. Pero debemos insistir en que no todo mandato es representativo, como lo menciona en el artículo 2560 del Código Civil. Naturalmente que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario con terceros, según se trate de mandato representativo o sin representación, serán diferentes²⁸.

Para algunos autores al señalar esta figura, la denominan representación directa. Al respecto cabe comentar que en el mandato representativo el que queda obligado a cumplir frente al tercero, o quien sufre las consecuencias o beneficios ya sea en su persona o en su patrimonio por los actos jurídicos realizados por el mandatario es únicamente el mandante.

En cambio, cuando el mandato no es representativo, el mandatario no se ostenta a nombre del mandante, sino que aparece tratando el negocio o el acto jurídico en nombre propio; los efectos jurídicos de los actos que realiza son precisamente para él frente a los terceros; el mandante no tiene relación con los

²⁸ LOZANO NORIEGA, Francisco. *Op. Cit.*, p. 180.

terceros, ni éstos con el mandante. La relación de los terceros es con el mandatario con quien han tratado, como si éste hubiese obrado por cuenta propia.

Algunos autores al calificar esta figura, la denominan representación indirecta y en la doctrina francesa, se llama de testafierros o prestanombres.

2.3.2. CIVIL O MERCANTIL.

Para algunos autores el mandato civil es aquel que no es mercantil y hacen referencia a actos que pueden llegar a afectar la situación personal o patrimonial del mandante. Lo encontramos regulado en el Código Civil, en el título noveno, capítulo 1º del artículo 2546 al 2604.

La comisión mercantil es el mandato mercantil, y lo encontramos regulado en el Código de Comercio, en el título tercero, capítulo 1º del artículo 273 al 308.

En su artículo 273 del ya referido Código define a la comisión mercantil como: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil"...

Las personas que intervienen en la comisión mercantil se les denominan, comitente es el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

La comisión mercantil puede ser con representación o sin representación, según se desprende del artículo 283 del Código de Comercio que dice: "El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente".

De igual manera que en mandato Civil, cuando la comisión mercantil sea sin representación el que queda obligado frente a terceros es el comisionista y no el comitente, (artículo 284 Código de Comercio) y cuando es con representación el que esta obligado es el comitente, (artículo 285 Código de Comercio).

2.3.3. ONEROSO O GRATUITO.

Conforme a lo establecido en Código Civil vigente para el Distrito Federal, el mandato es por naturaleza oneroso y excepcionalmente puede ser gratuito.

En el Derecho Romano el contrato de mandato era por naturaleza gratuito, pero actualmente el mandato es oneroso, lo cual lo encontramos establecido en el artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal.

El mandato es oneroso, independientemente si se pacto o no se pacto remuneración por la realización del encargo.

El mandato es gratuito, exclusivamente aquellos que hayan pactado expresamente para que el mandatario no reciba retribución por el ejercicio del mandato.

2.3.4. VERBAL O ESCRITO.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2550 establece que "el mandato puede ser escrito o verbal".

En el artículo 2551 del mencionado Código Civil vigente para el Distrito Federal nos enumera los tipos de documentos en que debe de constar el mandato escrito y son:

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos y;
- III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Y el artículo 2552 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que “el mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio”.

Esta especie de mandato verbal no tiene lugar ya que a fin de cuentas puede quedar comprendido dentro del mandato escrito, porque tiene que ser ratificado por escrito (en cualesquiera de las posibilidades antes mencionadas) antes de concluir el negocio para el cual se otorgó, pero por seguridad nadie celebraría un acto jurídico con un mandato verbal.

2.3.5. REVOCABLE E IRREVOCABLE.

El mandato por ser un acto *intuitu personae*, es por naturaleza revocable. Sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgar en forma de irrevocabilidad.

Al respecto el artículo 2596 del Código Civil expresa:

“El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos, en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al mandato.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause”.

2.3.6. MANDATO JUDICIAL.

Leopoldo Aguilar Carbajal define al mandato judicial o procuración como: “el contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar, en representación del mandante, actos jurídicos profesionales”²⁹.

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo el mandato judicial es: “la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado”³⁰.

Para Miguel Ángel Zamora y Valencia el mandato judicial es: “aquél en el cual se le confieren facultades al apoderado para actuar en procedimientos judiciales”³¹.

A este mandato se le aplican las mismas reglas que al poder común y lo encontramos regulado dentro del título noveno, capítulo V, de los

²⁹ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Op. Cit.* p. 191.

³⁰ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Op. Cit.* p. 40.

³¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Op. Cit.* p. 303.

artículos 2585 al 2594 del Código Civil para el Distrito Federal, con las siguientes excepciones,

A. No pueden ser procuradores los incapacitados, pero esto no constituye una excepción a las reglas generales de la capacidad. El mismo artículo establece que no pueden ser procuradores los funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción, ni los empleados de la Hacienda Pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos (artículo 2585 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

B. Respecto a la forma, debe otorgarse en escritura pública o en documento presentado y ratificado ante el Juez de los autos sin necesidad de testigos, que sólo se exigirán como de identidad, si el juez no conoce al poderdante (artículo 2586 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

C. El apoderado judicial, llamado procurador, no requiere poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: Para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley. Sin embargo, si se otorga el poder como general con facultades amplias para pleitos y cobranzas, en los términos del artículo 2554, se entienden comprendidas las facultades antes enunciadas (artículo 2587 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

D. En relación a las obligaciones del procurador, una vez aceptado el encargo, debe seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado su representación; debe anticipar los gastos que puedan originarse (independientemente de su derecho a que se le reembolsen) y debe realizar las diligencias necesarias conforme a las instrucciones recibidas o conforme a la naturaleza o índole del litigio, para la defensa de los intereses del poderdante (artículo 2588 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

E. El procurador no puede admitir el poder o representación del contrario aunque renuncie el que le hubiere conferido el poderdante (artículo 2589 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

F. El procurador es responsable de los daños y perjuicios que puedan originarse al poderdante, además de las sanciones que determine el Código Penal, si revela al contrario los secretos de su poderdante o cliente y si le proporciona documentos o datos que lo perjudiquen (artículo 2590 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

G. Aunque el procurador tenga justos impedimentos para desempeñar el encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir sus facultades si está autorizado para ello, o en su defecto sin dar aviso a su poderdante, para que designe a otra persona (artículo 2591 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

H. Además de las causas normales de terminación de todo poder, el judicial concluye: Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado; por terminar su personalidad; por haber transmitido el poderdante sus derechos a otra persona, luego que la transmisión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; por hacer el dueño del negocio cualquier gestión en el juicio, manifestando que revoca las facultades del procurador, y por nombrar el poderdante otro procurador para el mismo negocio (artículo 2592 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

I. Por último el procurador que ha substituido sus facultades, puede revocar la substitución si tiene facultades para ello (artículo 2593 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Al respecto de este apartado, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 112 párrafo 4° regula el mandato judicial para el proceso civil, en los siguientes términos:

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas

facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios; que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente para el Distrito Federal para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia. Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá

expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

2.3.7. GENERAL O ESPECIAL.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2553 establece que "el mandato puede ser general y especial. Son generales los comprendidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial".

Como podemos desprender del precepto antes mencionado nuestra legislación utiliza indistintamente mandato y poder, porque si analizamos el artículo 2554 del Código en materia, comienza en cada uno de sus párrafos: "Poder general para pleitos y cobranzas...", Poder general para actos de administración..., y Poder general para ejercer actos de dominio.

Al respecto el tratadista Miguel Ángel Zamora y Valencia³² en su obra, nos menciona que la clasificación de general y especial, de revocable e irrevocable y de judiciales o no, corresponden a los poderes y no a los mandatos, y al respecto señala: "que la clasificación es propia de los poderes, ya que los mandatos, por su propia naturaleza siempre son especiales, porque es un requisito de existencia de todo contrato la precisión y determinación de su objeto y al señalarse que en el contrato de mandato el mandatario se obliga a ejecutar los

³² *Ibidem*. p. 299.

actos jurídicos que le encargue el mandante, se requiere precisar tales actos y al precisarlos, siempre será especial. En cambio, como el poderdante puede otorgar facultades amplias al apoderado dentro de cierto tipo de asuntos o restringirlas, para que pueda realizar los actos o hechos previstos en el negocio subyacente. a nombre del poderdante. los poderes serán generales o especiales”.

Por cuestiones metodológicas estudiamos todas las especies en un solo apartado, pero este autor las divide, pero cabe hacer mención que se le olvido que un mandato puede ser con representación y por ende puede ser general, porque para su desempeño o ejercicio requiere un poder en cualesquiera de sus tres modalidades dependiendo del acto encargado.

En el apartado que se esta desarrollando es necesario puntualizar la capacidad del mandatario para que pueda realizar su encargo. El mandatario tiene que gozar de la capacidad de goce y de ejercicio, ya que es necesaria para realizar los actos jurídicos encomendado y sus facultades van a depender del poder otorgado.

Más adelante en el presente trabajo se va a pretender establecer las diferencias entre Representación, Poder y Mandato, ya que en mucha de las ocasiones son confundidas y utilizadas indistintamente.

Por lo que respecta al artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal lo analizaremos más adelante cuando hablemos de los tipos de poderes.

2.4. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL MANDANTE Y MANDATARIO.

Por lo que respecta a las obligaciones del mandatario con relación al mandante los tratadistas y el Código Civil para el Distrito Federal mencionan las siguientes:

1. Desempeñar el mandato de acuerdo con las instrucciones que haya recibido (art. 5262):

2. Consultar al mandante cuando fuere posible, sobre los actos que haya de efectuar y que no estén previstos en el mandato (art. 2563);

3. Ejercer el negocio, materia del mandato, como si fuera propio, cuando no haya recibido instrucciones y no sea posible consultar sobre el particular al mandante (art. 2563);

4. Indemnizar (daños y perjuicios) al mandante de las operaciones que hubiere hecho con violación o con exceso del mandato (art.2565);

5. Dar noticia al mandante de los hechos y circunstancias que pudieran determinarlo a revocar o modificar el mandato (art. 2566);

6. Notificar al mandante la ejecución del mandato (art 2566);

7. Rendir al mandante cuentas de su administración, cuando se lo pida, o en todo caso cuando el mandato concluya (art. 2569);

8. Entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del mandato (arts. 2570); y

9. Actuar personalmente excepto cuando ha sido facultado para sustituir el mandato u otorgar uno nuevo (art. 2574).

Por lo que toca a las obligaciones del mandante con relación al mandatario son:

1. Anticipar al mandatario a petición de éste, de los recursos necesarios para llevar a cabo el mandato (art. 2577);

2. Devolver al mandatario las cantidades que aportó y sus intereses (art. 2577);

3. Indemnizarlo por los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin que haya culpa o imprudencia del mandatario (art. 2578);

4. Cubrir al mandatario sus honorarios cuando expresamente no se haya estipulado que es gratuito, puesto que el mandato es por naturaleza oneroso (art. 2549).

De las obligaciones y derechos del mandante y mandatario con relación al tercero.

Para determinar las obligaciones y derechos del mandante y mandatario con relación al tercero, hay que determinar si el mandato fue con representación y ejercido dentro de las facultades conferidas o si el mandatario se excedió en sus facultades y si el tercero conocía las facultades del mandatario y por ende si actuó de buena fe o mala fe y por último si el mandato fue sin representación.

Por lo que respecta al mandato con representación, si el mandatario obro dentro de las facultades conferidas, el mandante debe cumplir con todas las obligaciones que el mandatario contrajo. Aquí hay una relación directa entre mandante y tercero como si el mandatario no hubiera existido (art.2581)

Cuando el mandatario ejercito dicho mandato excediéndose de sus facultades hay que ver si el tercero obro de buena o mala fe, según ignore o conozca las facultades del mandatario. Si el tercero conociera las facultades, no existe responsabilidad para el mandante ni para el mandatario, solamente si éste

último se obligo personalmente con el tercero. Y si no las conociera, quiere decir que actuó de buena fe, pero el mandante no esta obligado por la razón que el tercero operó con descuido, pero el mandatario si queda obligado frente al tercero (art 2583 y 2584).

Cuando el mandato fuera sin representación, en este caso no hay problema porque el que queda obligado frente al tercero es el mandatario, pero las consecuencias van a recaer en el patrimonio del mandante. Y el tercero muchas de las veces no se entera que existía un mandato sin representación ya que el mandatario actuó por nombre propio pero por cuenta del mandante.

2.5. DEFINICIÓN DE PODER.

Ramón Sánchez Medal³³, define al poder como "la facultad concedida a una persona, llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra representada".

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo³⁴, el poder es: "el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderada para que actué en su nombre es decir, en su representación".

³³ SANCHEZ MEDAL, Ramón, *Op. Cit.*, p. 308.

³⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Op. Cit.*, p. 14.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez³⁵, define al poder como: “el acto unipersonal por el que el poderdante faculta al apoderado la posibilidad de otorgar uno o varios actos jurídicos por cuenta del primero.

Por último cabe señalar que para Fernando Barrera Zamorategui³⁶, el término poder en tratándose de la materia de representación jurídica voluntaria, dice que tiene tres principales acepciones de la palabra poder.

La primera como Apoderamiento, o sea el acto jurídico unilateral a través del cual se confiere la representación jurídica voluntaria por el poderdante o representado al apoderado,

La segunda como las facultades de representación voluntaria conferidas al representante o apoderado, o sea, la medida legal de la representación: los casos y supuestos en que el representante puede obligar válidamente a su representado.

La tercera acepción del término poder, es quizá la menos técnica, pues coincide con el documento en que consta el apoderamiento, o sea, el objeto en donde materialmente ha quedado constante la declaración unilateral de voluntad del representado o poderdante para conferir su representación voluntaria a su representante o apoderado.

³⁵ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. *Op. Cit.* p. 533.

³⁶ BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando, *Sobre la Distinción entre el Mandato y el Poder.* Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XI.IV. México 1994. p. 72-73

El Código Civil para el Distrito Federal no define al poder ya que lo utiliza indistintamente para referirse al mandato.

Una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de voluntad receptiva.

El poder es una declaración unilateral de voluntad, pues únicamente requiere de una sola voluntad jurídica, la voluntad jurídica del poderdante, para que exista jurídicamente y se produzcan los efectos que le son propios, conferir la representación voluntaria del poderdante al representante.

¿Por qué se dijo que era una declaración unilateral de voluntad? porque es perfectamente válido y existente el poder que otorga el poderdante ante la presencia del notario público, sin que sea necesaria la presencia del apoderado.

Otra característica del poder es que siempre es representativo porque persistentemente se va a obrar a nombre y por cuenta del poderdante, así lo deja ver en sus definiciones los tratadistas Sánchez Meda y Pérez Fernández del Castillo, en las líneas que preceden.

2.6. TIPOS DE PODERES.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2554 establece los tipos de poderes.

“Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios Insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.

Anteriormente solamente existía el poder para actos de administración, así lo establecía el Código Napoleón en su artículo 1988 al decir que “el mandato concedido en términos generales no comprende sino los actos de

administración" y "si se trata de enajenar o hipotecar o de algún otro acto de propiedad, debe ser expreso el mandato".

De igual manera en los artículos 2482 del Código Civil de 1870 el artículo 2350 del Código de Civil de 1884 establecían: "el mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio el mandato debe de ser especial"

Tanto el Código Civil Francés como los de 1870 y 1884 de México establecían que el mandato general era para de administración, y del mismo se desprende que el mandato para actos de riguroso dominio tenía que ser especial.

Pero la Ley Orgánica del Notariado para el Estado de Jalisco de 1887, cambio totalmente el sistema del facultamiento para esos actos y es así como surge el poder para pleitos y cobranzas y para actos de dominio. Si antes para ejercitar un acto de dominio se requería de un poder especial, era necesario expresar sus facultades, pero en el ordenamiento que se comenta, se considero lo contrario de lo antes mencionado, ahora cuando se otorgue un poder general para actos de dominio en dichos términos, se le confieren al apoderado todas las facultades de dueño y la limitación a ésta facultad debe de ser expresa

Este facultamiento amplio para los de pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio quedo plasmada en el artículo 85 de dicho ordenamiento jalisciense el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 85. En los poderes generales judiciales bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria mixta y contenciosa desde su principio hasta su conclusión, siempre que no se trate de actos que conforme a los Códigos requieran poder especial, pues para éstos se consignarán detalladamente las facultades con su carácter de especialidad. En los poderes generales para administrar bienes bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas. En los poderes para ejercer actos de dominio bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado, tenga todas las facultades del dueño tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos que este artículo contiene, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes se harán especiales."

Del artículo anterior se desprenden tres tipos de poderes los cuales son:

2.6.1. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

Es aquel que faculta al apoderado para defender en juicio y fuera de él, los bienes del poderdante.

Cuando se habla de este tipo de poder es para que el apoderado acuda ante la autoridad Judicial. Pero para que se tenga amplias facultades se

otorgara en los términos del primer párrafo del artículo 2554 y el artículo 2587 del Código Civil.

2.6.2. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Este tipo de poder faculta al apoderado a ejercer actos de conservación y aprovechamiento de los bienes del representado. Están implícitos en este tipo de poderes, las facultades para pleitos y cobranzas.

En este tipo de poderes generales se deben diferenciar los tres tipos de patrimonio³⁷ a saber:

a) Patrimonio de derecho común es el que tienen las personas no comerciantes, respecto del cual se aplica lo señalado en el párrafo anterior

b) Patrimonio del comerciante o explotación es el que se caracteriza por la movilidad de los elementos que lo constituyen en atención a la obtención de un lucro. En estos los actos de administración comprenden los habituales de la empresa y, en general, el objeto social de la persona moral, por lo que se podrán realizar actos de enajenación comprendidos en el giro comercial u objeto social.

³⁷ BORJA SORIANO, Manuel, *Op. Cit.* p. 297-302.

c) Patrimonio en liquidación como la herencia o el patrimonio del quebrado que se caracterizan por estar destinados a su desaparición y para satisfacer los intereses de los acreedores, en cuyo caso los actos de administración se confunden con los de dominio.

Para que el apoderado tenga todas las facultades de administrador bastara que se le otorgue el poder conforme al segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil.

2.6.3. PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO.

Faculta al apoderado para realizar en nombre y representación del poderdante o representado, todo tipo de actos que implican facultades de dueño, para realizar actos de enajenación, gravamen, etc., lo cual origina que se encuentren comprendidas las facultades para pleitos y cobranzas y administración, conforme a la máxima: "quien puede lo más, puede lo menos".

Para que el apoderado pueda ejercitar todos los actos de dominio bastara que se otorgue el poder conforme al tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil.

Cuando se otorga un poder de este tipo y no se le hayan limitado en sus facultades al apoderado, este tendrá todas facultades de dueño. Por lo que

el apoderado en ejercicio de esas facultades podrá celebrar el contrato de donación.

2.7. TERMINACIÓN DEL MANDATO.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2595 señala expresamente las cinco causas de terminación del mandato.

Artículo 2595 El mandato termina:

I. Por revocación: Consiste en la declaración unilateral de voluntad del mandante de dar por terminado el mandato.

II. Por la renuncia del mandatario: Es la declaración unilateral de voluntad del mandatario de no continuar con el mandato.

III. Por la muerte del mandante o mandatario: Esta causa de terminación resalta el carácter *intuitu personae* del mandato.

IV. Por la interdicción de uno u otro: Por la naturaleza *intuitu personae* del contrato de mandato, la interdicción del mandante que lo otorgó siendo capaz, origina la extinción del mismo; la interdicción del mandatario también se explica por el hecho de ser éste quien deberá ejecutar los actos jurídicos encomendados por el mandante, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 635 en concordancia con los artículos 2228 y 450 en su fracción II del

Código Civil, son nulos todos los actos ejecutados por los incapacitados sin autorización del tutor.

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido: Estos supuestos de extinción del mandato se explican por sí mismos.

2.8. DIFERENCIA ENTRE MANDATO, PODER Y REPRESENTACIÓN.

En el presente apartado se pretende diferenciar al mandato, al poder y a la representación, una vez establecidas las discrepancias entre estas figuras jurídicas se podrá decir el porque no es valido que se usen indistintamente, como lo hace el Código Civil vigente para el Distrito Federal y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar empezamos con la figura del mandato; diciendo que es un es un contrato, por el cual se crean obligaciones y derechos entre mandante y mandatario, por lo consiguiente hay acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario y puede haber una representación voluntaria cuando se actúa a nombre del mandante, el mandato solo les va a interesar a los contratantes, es un acto privado, y como ya se ha mencionado con anterioridad en el presente trabajo en el mandato el mandatario puede actuar sin representación o sea en nombre propio lo que en la doctrina francesa se conoce como testafierros (prestanombres), el mandatario solo puede realizar actos jurídicos, en el mandato

no se requiere necesariamente de una capacidad especial en el momento de la celebración del contrato o en el momento en que el mandatario realice los actos, para adquirir los derechos generales por la actuación del mandatario cuando éste actúa sin representación, y puede adquirir esa capacidad con posterioridad.

En segundo lugar tenemos al poder que es un acto unilateral de voluntad receptiva basta con la pura voluntad del poderdante para que se les otorguen poderes, por el cual solo se confieren facultades para la realización de actos a nombre del poderdante, no se originan obligaciones y derechos, ya que estos tienen origen de un negocio subyacente, pero no en el poder, el poder es un acto público, ostensible que necesariamente deben conocer las personas que tratan con el apoderado, en el poder el apoderado solo puede actuar en nombre del poderdante, puede realizar actos jurídicos como materiales, en cambio en el poder el poderdante si requiere de esa capacidad cuando actúe el apoderado.

Y por último tenemos a la representación, que consiste en el otorgamiento de actos y negocios jurídicos por una persona, como representante, en nombre y por cuenta de otra que es el representado. No se trata en sí de un acto o de un negocio, como lo son el mandato y el poder; tampoco es una facultad o un conjunto de facultades, pues más bien éstas se dan por el otorgamiento del acto correspondiente. La representación es una situación fáctica; es la acción de representar, esto es, es la acción de obrar a nombre y por cuenta de otro. Debe considerársele como el ejercicio o la dinámica de las consecuencias producidas por el poder o por el mandato, sin que además sean éstas las únicas fuentes de

dicha representación pues la propia ley puede generarla, cuando se trata de una representación legal.

Realizada la diferencia de estas tres figuras jurídicas se puede ver porque es necesario que en el Código Civil para el Distrito Federal (Segunda parte, título noveno, artículos 2546 al 2604), estudie por separado las figuras del mandato y poder ya que en su mayoría las normas del poder se encuentran inmersas en la regulación del contrato de mandato, lo cual origina confusiones. En cuanto hace a la representación es insuficiente lo que provoca que la regulación de la representación jurídica este dispersa en el Código Civil para el Distrito Federal (Libro cuarto, título primero, artículos 1800 al 1802).

CAPÍTULO

TERCERO

DONACIÓN

3 DONACIÓN.

El tema de la donación como el mandato son los temas bases del presente trabajo postulatorio, puesto que el mandato implica actuar en nombre y representación de otro (mandato con representación) en todos los actos jurídicos y la donación como se estudiara en este capítulo es un contrato por el cual una persona transfiere de forma gratuita, una parte o la totalidad de los bienes presentes, y la conjugación de ambas figuras a sido objeto de controversia, la cual se dirimió por nuestro máximo tribunal de justicia. Para algunos por tratarse la donación de un acto *intuitu personae*, y que implica la disminución de patrimonio, se requiere cláusula especial para celebrar el contrato de donación y para otros consideran estos argumentos como improcedentes y en su momento se expresaran y analizaran a detalle en el siguiente capítulo.

3.1 DEFINICIONES DE DONACIÓN.

El término de donación proviene de *dare*, que en derecho significa transferir la propiedad, y cuando la trasmisión de la propiedad se hace por liberalidad recibe el nombre de donación³⁸.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2332 define a la como "la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

³⁸ MORALES, José Ignacio, *Derecho Romano*, Trillas, 3^o ed. México 1996, p. 268.

Leopoldo Aguilar Carbajal la define de la siguiente manera: "La donación es un contrato en virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario, en forma gratuita, la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pero debiendo reservarse los necesarios para su subsistencia"³⁹.

Para Lozano Noriega quien toma en cuenta los artículos 2332 y 2347 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, define a la donación como: "un contrato por virtud del cual el donante se obliga a transferir en forma gratuita la propiedad, de parte de sus bienes presentes, al donatario"⁴⁰.

Sánchez Medal la define como: "Contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones"⁴¹.

Para Pérez Fernández del Castillo "La donación es un contrato por virtud del cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes, a otra llamada donatario quien a su vez la acepta"⁴².

³⁹ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Op. Cit.* p. 123.

⁴⁰ LOZANO NORIEGA, Francisco, *Op. Cit.* p. 155.

⁴¹ SANCHEZ MEDAL, Ramón, *Op. Cit.* p. 203.

⁴² PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Op. Cit.* p. 147.

De las definiciones antes mencionadas por los tratadistas y atendiendo a sus características y clasificación, que estudiaremos en los siguientes apartados, podemos definir a la donación como: "un contrato unilateral (por regla general), en virtud del cual una persona en vida llamada donante transfiere en forma gratuita la propiedad total o de una parte de sus bienes presentes, conservando bienes necesarios para su subsistencia y el cumplimiento de sus obligaciones".

3.2 CARACTERÍSTICAS DE LA DONACIÓN.

Los expertos en la materia coinciden en señalar en tres características que pueden desprenderse de la misma definición de la donación, las cuales son mencionadas a continuación:

La primera característica es que la donación es un contrato translativo de dominio, por naturaleza, es decir, su principal característica es la transmisión de la propiedad de las cosas objeto del contrato. Debido a esta característica podemos diferenciar a la donación de figuras a fines, como por ejemplo a la remisión de deuda, prestación de servicios de forma gratuita, el depósito cuando es gratuito y el comodato.

La segunda característica de la donación es que es esencialmente gratuita, ya que implica una liberalidad por parte del donante, la transmisión de la propiedad es gratuita, es decir el donante no recibe nada a cambio por dicha

trasmisión, sin embargo existen las llamadas donaciones onerosas, lo que parece contradictorio con lo antes señalado, en este tipo de donaciones onerosas el donante impone una prestación al donatario (en dinero o en otro tipo de obligación a favor de él o de otra persona). cuando se trate de pagar una cantidad en dinero se entenderá donado la diferencia de lo erogado por el donatario. Si bien toda donación entraña una liberalidad, no toda liberalidad es una donación, pero si toda donación es una liberalidad. En efecto, nos encontramos en el campo del derecho varios actos y contratos por los cuales una persona se beneficia a costa del empobrecimiento de otra; sin embargo, estos actos y contratos no tienen la naturaleza de una donación, porque en virtud de ellos no pasa nada del patrimonio del donante al patrimonio del donatario, como ejemplos, tenemos: la creación de una deuda; la prestación de servicios, sin que quien los preste obtenga ningún honorario o remuneración por ellos; el depósito cuando es gratuito; el comodato cuando el comodatario no paga nada al comodante.

Y por último tenemos que el objeto del contrato debe de recaer sobre bienes o derechos presentes de carácter patrimonial que sean propiedad del donante en el momento de la celebración del contrato, porque la donación es irrevocable y si la donación fuera sobre bienes futuros estaría sujeta a la voluntad del donante.

3.3 CLASIFICACIÓN DE LA DONACIÓN.

Una vez definida y establecida sus características de la donación, podemos clasificarla de la siguiente manera:

a) Principal, toda vez que para su existencia o validez no dependen de otro contrato, esto es, que tiene vida y fines propios.

b) Unilateral, Por regla general el contrato de donación es unilateral en virtud de que sólo se generan obligaciones para una de las partes. Puede ser sinalagmático imperfecto cuando el donante ha venido a pobreza, ya que en este caso el donatario tiene obligación de socorrerlo, pues de no hacerlo la donación se puede revocar (Art. 2370 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).

El carácter de unilateral no es reconocido por todos los autores, pues algunos consideran que en virtud del deber de gratitud que se le impone al donatario, que se encuentra latente en todas las donaciones y que consiste en socorrer al donante cuando ha caído en desgracia, de acuerdo con el monto de la donación y en que el donatario se abstenga de cometer algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge de éste. La donación sería un contrato bilateral en estas condiciones.

Para Ricardo Treviño García, considera que "la donación simple, es decir, la que se haga sin imponer alguna carga al donatario, es un contrato

unilateral, y que el deber de gratitud que se impone a éste es una consecuencia del carácter esencialmente gratuito de la donación"⁴³.

En nuestro concepto ya aludido se hizo mención de que la donación es un contrato unilateral, refiriéndonos nada más a la donación pura.

c) Gratuito, ya que los beneficios los recibe el donatario y los gravámenes los soporta el donante, ya hemos abarcado este tema en las características de la donación.

La donación puede ser onerosa cuando se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar. Cuando la donación es onerosa sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

d) Con forma restringida, pues la ley establece una serie de formalismos según la cuantía y el objeto de la donación. La donación es consensual cuando se trata de bienes muebles que no rebasen la cantidad de \$200 pesos, y es formal cuando el valor de los bienes muebles excede dicha cantidad o también cuando recae sobre bienes inmuebles.

⁴³ TREVINO GARCIA, Ricardo. *Contratos Civiles y sus Generalidades*. Font, S. A., Tomo I, 4ª ed. Guadalajara, Jalisco 1982, p. 165-166.

e) Consensual en oposición a real, porque no se necesita la entrega de la cosa para su perfeccionamiento, basta el solo consentimiento de las partes y la obligación de entregar la cosa es una consecuencia del acuerdo de voluntades. Lo contrario sucede en un contrato real, en que se necesita la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.

f) Instantáneo, porque la mayoría de las veces sus efectos se cumplen al tiempo de que se realiza el contrato. Sin embargo si se conviene que la presentación sea periódica será de tracto sucesivo, por ejemplo una renta vitalicia.

g) Nominado, porque se encuentra regulado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, dentro del título cuarto, capítulo uno, de los artículos 2332 al 2383.

h) *Intuitu personae*, es aquel contrato que se realiza en calidad de la persona.

Este tipo de clasificación es mencionada por los tratadistas Ramón Sánchez Medal⁴⁴ y Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁴⁵, en sus respectivas obras.

⁴⁴ SANCHEZ MEDAL, Ramón. *Op. Cit.* p 204.

⁴⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Op. Cit.* p.149.

Cabe hacer el comentario que la ley no menciona que la donación sea *Intuitu personae* y tampoco la considera como acto personalísimo, solamente los dos autores antes señalados, la mencionan en su clasificación.

Por su parte, Barrera Graf⁴⁶ nos menciona “cuales son los actos personalísimos que no pueden ser materia u objeto de apoderamiento; y así, no cabe poder alguno para otorgar testamento, nombrar herederos, promover divorcio por mutuo consentimiento, reconocer un hijo nacido fuera del matrimonio, ejercer la patria potestad o la tutela”; el Código Civil para el Estado de Michoacán en su artículo 2407, párrafo quinto establece: “No obstante lo dispuesto en este artículo siempre serán especiales y expresos, los poderes que se den para contraer matrimonio, para divorciarse, para reconocer y adoptar hijos y para recoger del Archivo General de Notarías los testamentos ológrafos”.

De lo anterior podemos decir que la donación y el mandato son contratos que tienen como característica la de ser *intuitu personae*, es decir, que se otorgan en razón a la calidad de las personas, por lo consiguiente no se otorgaría a cualquier persona un contrato de tal naturaleza, y en especial el de mandato, toda vez que doctrinalmente y por las razones antes expuestas esta persona cumpliría con este requisito para poder celebrar un contrato de donación

Como se puede ver de los actos personalísimos antes mencionados, no se encuentra el de la donación y por consecuencia el mandatario

⁴⁶ BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.* p. 61.

con amplias facultes para ejercer actos de riguroso dominio, sí puede celebrar el contrato de donación, pero si llegase a excederse en sus facultades será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al mandante (artículo 2568 del Código Civil para el distrito Federal).

3.4. CLASES DE DONACIÓN.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal y los tratadistas de la materia nos menciona las clases de donaciones que son las siguientes:

A) Pura es cuando se otorga en términos absolutos, sus efectos no están sujetos a modalidad alguna y en oposición a la onerosa y remuneratoria, según lo establece el artículo 2335 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal

B) Condicional la que depende de algún acontecimiento futuro e incierto, de conformidad con el citado artículo 2335 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

C) Onerosa cuando se impone algunos gravámenes al donatario, se considera donada la diferencia entre los bienes donados y las cargas impuestas. según lo establece el artículo 2336 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal

D) Remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que este no tenga obligación de pagar de acuerdo al contenido del artículo 2336 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal

E) Entre vivos son las que lleva acabo el donante en vida. según lo establece el artículo 2338 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, este tipo de donación fue tomado en cuenta a la hora de dar nuestra definición de la donación, porque como veremos a continuación las donaciones *mortis causa* no son consideradas donaciones.

F) Por causa de muerte son aquellas que producen efectos después de la muerte del donante. En este supuesto son aplicables las disposiciones relativas a las sucesiones contenidas en el Libro Tercero, artículos 1281 al 1498 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y en consecuencia se niega que sean donaciones conforme a nuestro sistema legal.

G) Antenuptiales son las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, las que realiza un tercero hacia alguno de los cónyuges, en consideración del matrimonio. Las donaciones antenuptiales queda sin efecto si el matrimonio no llega a celebrarse de acuerdo a los artículos 219 al 231 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

H) Entre consortes son las que hace un cónyuge al otro durante el matrimonio, siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones

matrimoniales, ni perjudique el derecho de los acreedores alimentarios, lo anterior se encuentra regulado en los artículos 232 al 234 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

I) A título particular son las que recaen sobre ciertos y determinados bienes del donante, en este tipo de donación el donatario no está obligado a pagar las deudas del donante al menos que lo hubieren estipulado y solo quedan comprendidas las que tengan fecha auténtica y con anterioridad a la donación tal como se indica en los artículos 2353 y 2354 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

J) A título universal las que comprenden la totalidad de los bienes presentes del donante, en este tipo de donaciones el donatario responde de todas las deudas anteriores del donante que tengan fecha auténtica, pero responde hasta donde alcancen los bienes donados. Cabe hacer la aclaración que en este tipo de donación el donante debe reservarse en propiedad o usufructo de los bienes necesarios para subsistir y cuando tenga la obligación de dar alimentos los cuales sean los necesarios para cumplir con su obligación, según lo establecen los artículos 2347, 2348 y 2355 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

3.5 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ.

Los especialistas en la materia mencionan como elementos de existencia al consentimiento y al objeto y como requisitos de validez a la capacidad y a la forma.

A) El consentimiento y el objeto son los elementos de existencia, de todo contrato.

a) Por lo que atañe al consentimiento en este contrato se presenta cuando el donante manifiesta su voluntad con la intención de transmitir gratuitamente el dominio de una parte de sus bienes presentes, y por otra parte el donatario está conforme con dicha transmisión, debiendo hacer la aceptación en la misma forma en que las donaciones deben hacerse (de manera formal) y haciendo saber su aceptación al donante en vida.

b) Respecto al objeto, tenemos al objeto jurídico directo que es la creación y transmisión de derechos y obligaciones y el objeto jurídico indirecto es el dar, que consiste en la transmisión de la propiedad, la cual se verifica por mero efecto del contrato.

Bernardo Pérez Fernández⁴⁷, en su obra se refiere al objeto material o sea la cosa donada, como derogaciones a la regla general se establece que no pueden ser objeto de donación las cosas futuras, y no se puede donar todo el patrimonio, siempre y cuando el donante se reserve bienes suficientes para subsistir.

B) La capacidad y la forma son los requisitos de validez, de todo contrato.

a) La capacidad sigue la regla general de todos los contratos, no se necesita exigir una capacidad especial en el donatario porque éste no va a transmitir la propiedad de algo a cambio del dominio que recibe del donante, sino que la transmisión de dominio que hace el donante se realiza de manera gratuita. Pero tratándose del contrato de donación como ocurre en materia de herencias, se establece una capacidad especial para recibir el provecho de la donación, como también se establece una capacidad especial para recibir el provecho de la herencia. En términos generales, sólo el ser humano cuando ha nacido, y es capaz; naturalmente, tiene una capacidad de goce, y no de ejercicio y son sus representantes legales los que pueden celebrar contratos en representación del menor de edad. Pero tanto en materia sucesoria como en materia del contrato de donación, se estipula por la ley que ciertas personas, aún no nacidas, son capaces de recibir el provecho, el beneficio de la herencia o de la donación, puede adquirir por donación el *nasciturus*, o sea el concebido y no nacido, siempre y cuando sea

⁴⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Op. Cit.* p. 154.

viable atento a lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil para el Distrito Federal y que su representante legal acepte la donación y lo haga saber al donador tal como se establece en artículo 2340 del Código Civil para el Distrito Federal. Se considera viable al niño que se presenta vivo al Registro Civil durante las primeras 24 horas, o que permanezca más de dicho plazo separado enteramente del seno materno.

Los extranjeros tienen incapacidad de goce para adquirir por donación en la zona restringida o sea 100 Km. de las fronteras y 50 Km. de las playas.

b) El donante necesita la capacidad de ejercicio para donar, y por ello ni los menores, ni los mayores discapaces, ni tampoco los respetivos representantes de ellos pueden hacer donaciones.

Para entender lo anterior, cabe aquí recordar, la clasificación que se hizo en el capítulo primero al hablar de la representación, de la cual se desprendió la representación legal y la representación voluntaria.

Así, por lo que toca a los representantes legales están impedidos por la ley para hacer donaciones de su representado, como se mencionó anteriormente porque el Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos establece esta limitante en sus artículos 436 y 576, que a la letra dicen:

“Artículo 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Artículo 576.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del discapacitado”.

La razón por la cual los que ejercen la patria potestad y los tutores (representantes legales) no pueden celebrar el contrato de donación, es porque ellos como ya se vio, en el capítulo primero, quien ejerce la patria potestad o la tutela, solamente tiene facultades administrativas sobre los bienes de quien están representando legalmente y esta facultad conferida es por mandato de ley y no por un acuerdo de voluntades entre representante y representado, lo que significa que su representación se encuentra restringida para actos de dominio y por tanto es lógico y natural que se encuentre impedido para celebrar donaciones de su representado, sino es con autorización judicial, lo anterior se indica porque resulta ser el argumento total en que se basa el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual como se ha indicado abordaremos más adelante.

Por lo que respecta a la representación voluntaria, Zamora y Valencia⁴⁸ al respecto menciona “que los representantes voluntarios, es decir, los apoderados, pueden hacer donaciones respecto de los bienes de sus poderdantes

⁴⁸ ZAMORA Y VALENCIA. Miguel Ángel. *Op. Cit.* p. 168-169.

si tienen facultades expresas para ello o si gozan de facultades para actos de dominio en forma general. Si tienen facultades expresas, se entiende que se les confirieron mediante poderes especiales para hacer donaciones respecto de los bienes de sus representados y no hay ninguna duda en el sentido de que las donaciones celebradas en esas condiciones serán plenamente válidas. Si el apoderado goza de facultades generales para actos de dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil, significa que tiene todas las facultades de dueño respecto de los bienes del poderdante y es precisamente la donación, una facultad que debe ejercitar el dueño de los bienes y por lo tanto podrá hacerlo el apoderado para actos de dominio. A mayor abundamiento, si el poderdante no hubiera querido darle esa facultad, podría haber limitado el poder en los términos del párrafo cuarto del mismo artículo 2554, y al no hacerlo, la conclusión es que la intención del poderdante fue concederle amplias facultades a su representante en relación a sus bienes, sin limitación, inclusive para que pudiera hacer donación de ellos. Además, no debe olvidarse que una de las obligaciones principales del mandatario, es la de ejecutar los actos jurídicos encargados, siguiendo las instrucciones recibidas de su mandante, y si un apoderado general para actos de dominio hace donación de los bienes de su poderdante, sin haber recibido instrucciones en tal sentido, será responsable ante éste, de los daños y perjuicios que le origine; pero esto no significa que no pueda legalmente hacer tal donación y que ésta sea válida". Los argumentos que da el autor citado, son muy claros para determinar que la persona que otorgue poder general para actos de dominio (representación voluntaria) se encuentra facultado para celebrar el contrato de donación.

Francisco Lozano Noriega⁴⁹, al hablar de la jerarquía de los mandatos generales, establece: "que el mandato general para actos de dominio, implica necesariamente, el mandato general para actos de administración y el mandato general para pleitos y cobranzas. El mandato general para actos de administración incluye, también, el mandato general para pleitos y cobranzas. Porque digo que involucra también el mandato general para actos de administración y al mandato general para actos en pleitos y cobranzas. Por la sencilla razón de que el mandatario está facultado para realizar actos de disposición de cualquier tipo que sean, concedido lo más, debe entenderse concedido lo menos.

El párrafo tercero del artículo 2554 es muy ilustrativo al respecto; dice: "En los poderes generales para ejercer actos de dominio (la categoría más alta) bastará con que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño... "Podrá vender, permutar, hipotecar, dar en prenda, donar, puede realizar todo género de actos; puede conducirse como dueño, puede celebrar un contrato de arrendamiento, que es un contrato típico de transmisión del uso, la administración, etc. Pero añade el mismo párrafo: "... tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos." Aquí queda también incluido el mandato general para pleitos y cobranzas puesto que puede actuar de cualquier manera para defender esos bienes y de esa manera podrá ser judicial o extrajudicial. Luego, el mandato para actos de dominio involucra los otros dos mandatos generales".

⁴⁹ LOZANO NORIEGA, Francisco. *Op. Cit.* p. 268.

Es aquí donde encontramos, el planteamiento del presente trabajo postulatorio, porque la Primera Sala de nuestro máximo tribunal ha resuelto en contradicción de tesis 8/97. Sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuya voz dice lo que a continuación se transcribe: "DONACIÓN. MANDATARIO. CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITE INSERTAR CLÁUSULA ESPECÍFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR AQUEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN (ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2528 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)", y al respecto existe opinión contraria como la de la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Olga Sánchez Cordero de García Villegas, los autores, Miguel Ángel Zamora y Valencia, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Francisco Lozano Noriega y Jorge Barrera Graf, por mencionar algunos y por último la de nosotros, en el sentido de que sí es válida la donación, otorgada por poder general para actos de dominio, como lo platearemos en el siguiente capítulo.

c) El otro requisito de validez es la forma. El contrato de donación puede ser consensual o formal: solamente es consensual cuando recae sobre bienes muebles que tengan un valor hasta de doscientos pesos. Cuando Recae sobre bienes muebles con valor superior a doscientos pesos o sobre bienes inmuebles cualquiera que sea su valor, el contrato es formal. Ahora bien la forma que exige nuestro Código Civil para el Distrito Federal es la forma escrita;

respecto de bienes muebles con valor hasta de cinco mil pesos, puede consistir en un simple escrito privado. Tratándose de una donación que recaiga sobre bienes muebles con valor superior a cinco mil pesos, debe constar en escritura pública.

Tratándose de bienes inmuebles, el contrato siempre es formal debe necesariamente constar en escritura pública.

3.6 OBLIGACIONES DEL DONANTE Y DEBERES DEL DONATARIO.

Por lo que respecta a las obligaciones del donante los tratadistas y el Código Civil vigente para el Distrito Federal mencionan las siguientes:

1. Transferir el dominio de la cosa donada. El donante esta obligado a transferir el dominio de la cosa donada respecto de las cosas que sólo se designan por sus generó (art. 2015), pero cuando se trata de cosa cierta y determinada se tendrá por transmitido el dominio por el mero efecto del contrato (art. 2014).

2. Conservar la cosa antes de la entrega. El donante sólo responde por su culpa grave o dolo en la custodia de la cosa, hasta que llegue el día de la entrega, pero no incurre en responsabilidad por su sola negligencia o culpa leve, dado que es aplicable a la donación por una supuesta analogía del artículo 2284.

3. Entregar la cosa. Consiste en entregar la cosa donada rigiendo en cuanto la entrega los principios de exactitud respecto al tiempo, lugar forma y sustancia (arts. 2080, 2082, 2083, 2078, 2356 y 2012).

4. Responder de la evicción de la cosa donada, si se obligo expresamente el donante (art. 2351 y 2352).

En cuanto a los deberes del donatario, ya que no se puede hablar de obligaciones ya que son de carácter moral, excepto en las donaciones onerosas ya que el donatario se obliga a pagar el gravamen impuesto a la cosa donada.

En primer lugar tenemos el deber de gratitud en sus dos sentidos positivo y negativo, respecto al primero el donatario tiene la obligación de auxiliar al donante cuando éste haya caído en pobreza (art. 2370-II), por lo que hace al segundo punto el donatario debe de abstenerse de cometer algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes y descendientes o cónyuge de éste (art. 2370-I).

En segundo lugar pagar los gravámenes, cargos o deudas en las donaciones onerosas, así como en las donaciones de ciertos y determinados bienes o en los casos en la donación universal que trae consigo la obligación de pagar las deudas anteriores a la donación y con fecha auténtica, a beneficio de inventario (art. 2353, al 2355 y 2368).

3.7 REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN.

A diferencia de los principios de la doctrina francesa, la donación es irrevocable, salvo casos determinados (art. 2338).

El Código Civil para el Distrito Federal, establece cuando las donaciones se pueden revocar o reducir estas.

Las causas de revocación o reducción de las donaciones las siguientes:

A) Por sobreveniencia de hijos. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos con todas las condiciones de viabilidad. La donación se puede volver de carácter irrevocables si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenidos no ha revocado la donación, lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Pero si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá revocada en su totalidad.

Las donaciones no podrán ser revocadas por superveniencia de hijos.

I. Cuando sea menor de doscientos pesos;

II. Cuando sea antenupcial;

III. Cuando sea entre consortes, y

IV. Cuando sean puramente remuneratorias.

B) Por ingratitud. Cuando el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes y descendientes o cónyuge de éste, o bien cuando el donatario se rehusó a socorrer al donante cuando éste ha caído en pobreza.

La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

C) La donación inoficiosa es aquella que se hace en fraude de acreedores alimentistas, el efecto de la donación inoficiosa es anular esa donación hasta donde sea necesario para impedir algún perjuicio a los acreedores alimentistas.

Por lo que respecta a este tema se trato de hacer un estudio de todos sus elementos que la integran, no entrando a fondo en cada uno de sus

componentes, lo que respecta a la capacidad del donante será retomada para el último capítulo para llegar a conclusión de porque sí es válida la donación cuando es ejercida por un mandatario que tiene facultades de dominio, y decir por qué la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está restringiendo indebidamente las facultades del mandatario para celebrar el contrato de donación.

CAPÍTULO

CUARTO

**INDEBIDA RESTRICCIÓN EN LAS
FACULTADES DEL MANDATARIO**

**PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE
DONACIÓN, POR PARTE DE LA**

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

4. REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN AL CONTRATO DE DONACIÓN.

Una vez analizados en los capítulos anteriores las figuras jurídicas de la Representación, Mandato, Poder y la Donación, expresaremos en el presente capítulo, las razones que tenemos para sustentar el presente trabajo postulatorio.

Para ello, es menester partir de la interpretación literal de los párrafos tercero y cuarto del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Recordando que dicho numeral prevé tres tipos de poderes (Pleitos y Cobranzas, Administración y Dominio) y el cual a la letra dice:

“Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de

dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios Insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.

De la interpretación literal que se haga a dicho artículo, con relación al tema que nos ocupa, tenemos que el legislador señaló que el mandatario con poder general para actos de dominio puede celebrar el contrato de donación, pues del párrafo tercero del numeral que se indica se entiende que los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, por lo que en forma expresa la ley no contempla que, en los poderes generales para ejercer actos de dominio, se requiera cláusula especial para donar bienes.

Al otorgarse facultades de dueño, no se tiene ninguna restricción, pues son precisamente en ese carácter, y no esta por de más hacer un análisis de las palabras dominio, dueño, y propiedad ya que dichas palabras son sinónimo de propietario.

El diccionario Jurídico de María Laura Valleta, define a las palabras dominio, dueño, propietario y propiedad, de la siguiente manera:

Dominio.- Derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona⁴⁹.

Dueño.- Propietario de un bien. El que tiene el dominio o señorío sobre persona o cosa⁵⁰.

Propietario.- El que tiene el derecho de propiedad sobre una cosa y especialmente sobre bienes inmuebles⁵¹.

Propiedad.- Derecho o facultad de disponer libremente de una cosa y reclamar si se halla en poder de otra⁵².

De lo anterior podemos desprender que el dueño tiene el dominio, y por ello puede disponer de lo suyo, con el propietario pasa lo mismo que como tal tiene el derecho de propiedad sobre algo y dicha propiedad le da la posibilidad de disponer de ese derecho. Por lo que el apoderado general para actos de dominio la ley lo equipara como propietario de los bienes, por lo que no se

⁴⁹ VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Valleta Ediciones, 2ª ed. Buenos Aires, Argentina 2001, p. 258.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 262.

⁵¹ *Ibidem*, p. 548.

⁵² *Idem*.

requiere de autorización expresa o cláusula especial, para disponer libremente de bienes y por tanto para donar.

Al respecto Jorge Alfredo Domínguez Martínez ⁵³ establece “que dueño y propietario son conceptos iguales, el apoderado general para actos de dominio tiene todas las facultades de propietario y por ley, según el artículo 830 del Código Civil, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con sólo las limitaciones y modalidades establecidas en la ley. ese status es el que el poderdante en su poder general para actos de dominio, pone en manos de aquél a quien le confiere ese poder”.

Para entender, dicha redacción vigente del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal citado numeral y por tanto su interpretación literal, cabe recordar, que en los Códigos Civil de 1870 y 1884 de México establecían que en el mandato general no comprende más que los actos de administración y para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio el mandato debía de ser especial.

Esto es, que, antes para ejercitar un poder para actos de dominio se requería de un poder especial, lo cual era necesario expresar sus facultades, pero en el ordenamiento de 1887 de la Ley Orgánica del Notariado para el Estado de Jalisco, el cual es el precedente del actual artículo 2554 del Código Civil, se considero lo contrario de lo antes mencionado, pues ahora cuando se otorga un

⁵³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Op. Cit.* p. 592.

poder general para actos de dominio en dichos términos, se le confieren al apoderado todas las facultades de dueño y la limitación a ésta facultad debe de ser expresa o un poder especial, tal como esta determinado en el párrafo cuarto del numeral en estudio, donde se establece que cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Por lo cual se llega a conclusión que en el artículo comentado no hay restricción alguna para que un apoderado general para actos de dominio pueda celebrar un contrato de donación, a comparación de otras legislaciones nacionales que si prevén alguna hipótesis al respecto, las cuales serán analizadas en el siguiente punto, lo que demuestra de alguna manera que la redacción actual del artículo referido sea oscuro, por lo que es inconducente hacer al mismo alguna interpretación distinta.

4.1. LEGISLACIONES NACIONALES QUE PREVÉN RESTRICCIÓN AL MANDATARIO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE DONACIÓN POR MEDIO DE UN PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO.

Por lo que concierne a las legislaciones de otros Estados de la República Mexicana, que prevén la hipótesis de que un mandatario con poder general para actos de dominio, no puede celebrar el contrato de donación por impedimento legal, y al respecto se mencionan las siguientes:

a) CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS⁵⁴.

Artículo 2528.-...“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlo”.

El apoderado no podrá celebrar donación, sino con cláusula especial.

b) CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA⁵⁵.

Artículo 2453.-...“En el mandato general para ejercer actos de dominio, bastará expresar que se den con ese carácter para que el mandatario ejerza todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para ejercer todas las acciones que se requieran para defenderlos. Tratándose de actos gratuitos, es necesaria autorización expresa del mandante”.

c) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO⁵⁶.

Artículo 2064.-...“En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas

⁵⁴ SUMMAE JURÍDICO, versión 1-2002, actualizada hasta marzo de 2002.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ *Idem*.

las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos”.

Artículo 2065.- Para que el mandatario pueda ejecutar donaciones en nombre o por cuenta del mandante, es necesario que expresamente se le faculte para ello, sin que sea bastante el poder general para ejercer actos de dominio.”

d) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS⁵⁷.

Artículo 2008.-...“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos”.

Artículo 2009.- Para que el mandatario pueda ejecutar donaciones en nombre o por cuenta del mandante, es necesario que expresamente se le faculte para ello, sin que sea bastante el poder general para ejercer actos de dominio”.

⁵⁷ *Idem*.

e) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT⁵⁸.

Artículo 1926.-...“En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos”.

Artículo 1927.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

... IV. Para que el mandatario pueda hacer donaciones en nombre o por cuenta del mandante, deberá este otorgar poder especial en cada caso”.

f) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA⁵⁹.

Artículo 2440.-...“III.- En los mandatos generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos;

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Idem*.

IV.- Dentro de las facultades a que se refiere la fracción anterior, no se comprende la de hacer donaciones.

Artículo 2441.- Para que el mandatario pueda hacer donaciones en nombre o por cuenta del mandante, es necesario que éste le dé poder especial, en cada caso”.

g) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO⁶⁰.

Artículo 2810.-...“En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en éste Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tanga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos”.

h) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA⁶¹.

Artículo 2831.-...“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Idem.*

las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Artículo 2832.- Para que el mandatario pueda ejecutar donaciones en nombre o por cuenta del mandante, es necesario que expresamente se le faculte para ello, sin que sea bastante el poder general para ejercer actos de dominio”.

i) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE TABASCO⁶².

Artículo 2858.-...“En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; pero dentro de estas facultades no se comprende la de hacer donaciones.

Artículo 2859.- Para que el mandatario pueda hacer donaciones en nombre o por cuenta del mandante, es necesario que éste le dé poder especial, en cada caso”.

⁶² *Idem.*

j) CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA⁶³.

Artículo 2178.-...“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; pero dentro de estas facultades no se comprende la de hacer donaciones.

Artículo 2179.- Para que el mandatario pueda hacer donaciones en nombre o por cuenta del mandante, es necesario que éste le dé poder especial, en cada caso”.

k) CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS⁶⁴.



Artículo 1939.-...“En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Artículo 1940.- Para que el mandatario pueda hacer donaciones en nombre o por cuenta del mandante, es necesario que éste le dé poder especial, en cada caso”.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ *Idem*.

No obstante que en los Estados antes mencionados en forma expresa se restringe la facultad de celebrar el contrato de donación al mandatario con poder general para actos de dominio, se está incurriendo en una contradicción al mencionar en su texto que en los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, pero al indicar que dentro de estas facultades no se comprende la de hacer donaciones, se están limitando las facultades de dueño, pero la contradicción en que incurre es que ya no es un poder general sino que se está otorgando un poder especial, por lo que consideramos que debería de establecerse como lo regulaban los Códigos de 1870 y 1884, al decir que para enajenar, hipotecar y cualquier acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

4.2. INDEBIDA RESTRICCIÓN EN LAS FACULTADES DEL MANDATARIO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE DONACIÓN, POR PARTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Consideramos finalmente que el criterio sustentado por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, restringe las facultades del mandatario para celebrar el contrato de donación, en forma indebida en virtud de que los argumentos jurídicos que expresa y los fundamentos son equívocos pues no corresponde a las figuras jurídicas en cuestión y aplica incorrectamente en forma analógica otras que no corresponden.

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surge de la contradicción de tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con Residencia en la Ciudad de México, D. F. y por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió su amparo, sustenta la siguiente tesis: **"DONACIÓN, MANDATARIO, CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITE INSERTAR CLÁUSULA ESPECÍFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR TAL ACTO JURÍDICO"**.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, resolvió su amparo, sustentada en la siguiente tesis: **"DONACIÓN. EL APODERADO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO NO REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DONAR BIENES DEL PODERDANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**

Resolviendo finalmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis sustentada por los órganos judiciales mencionados con la siguiente jurisprudencia: **"DONACIÓN. MANDATARIO. CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE**

OMITE INSERTAR CLÁUSULA ESPECÍFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR AQUEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN (ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2528 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)", Tesis de jurisprudencia 34/97, aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Presidente Juventino V. Castro Y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza Y Olga Sánchez Cordero De García Villegas. Ausente: José De Jesús Gudiño Pelayo.

La Tesis de jurisprudencia⁶⁵, por contradicción de tesis, se basa en las siguientes consideraciones, que a continuación se transcribe: "De una interpretación literal de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de Chiapas, el mandatario con poder general para actos de dominio requiere autorización expresa del mandante para celebrar contrato de donación. Los motivos y fundamentos son los siguientes: a) El contrato de donación es un contrato gratuito en tanto que genera provecho para una de las partes y principal, ya que tiene un fin propio independiente de los demás; b) El contrato de mandato no lleva un fin en sí mismo, sino que se celebra como medio para la realización de otro acto o contrato; c) El mandato generalmente se confiere para la administración y conservación del patrimonio del mandante y no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial otorgado en cláusula específica. En el propio artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo

⁶⁵ IUS 2003, Jurisprudencia Y Tesis Aislada, Junio 1917-Marzo 2003 e Informe de Labores 2002.

2528 para el Estado de Chiapas, se establece: "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos"; d) De una interpretación analógica o por mayoría de razón, de conformidad con lo que establece el artículo 2499 del Código Civil para el Distrito Federal y el 2473 correlativo para el Estado de Chiapas, si el administrador no está facultado para conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, como disposición temporal, con mayor razón, tampoco el mandatario general para actos de dominio debe considerarse autorizado a donar sin permiso expreso y especial del mandante y, e) Por razones análogas no pueden los padres ni los tutores hacer donaciones de los bienes de sus representados (artículos 436 y 576 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 431 y 570 del Código Civil para el Estado de Chiapas). Por estos motivos, el mandato debe interpretarse con un criterio restrictivo. En el mandato existe la colaboración o la cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra. Existe una utilidad práctica para suplir las deficiencias de conocimiento o para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones. Dadas las características de ambos contratos, donación y comodato, que tienen como característica común que se celebran *intuitu personae* (en el primero se toma en cuenta a la persona del donatario y en el otro a la del mandatario), en el contrato de donación existe el *animus donandi*, el que requiere tanto el enriquecimiento de un sujeto como el correlativo empobrecimiento de otro. En el contrato de mandato, el mandante deposita su confianza en el mandatario, para que éste defienda los

bienes de aquél, como si el negocio fuese propio (artículo 2531). Por los anteriores motivos, en los que las causas de los contratos pueden ser opuestas, es preciso que el mandatario con poder general para actos de dominio cuente con cláusula especial para realizar donaciones”.

No obstante lo resuelto por nuestro máximo órgano judicial consideramos que no es acertado el criterio jurídico que la sala toma en consideración para decir que el mandatario carece de facultades para celebrar el contrato de donación, cuando en el poder general para actos de dominio se omite insertar cláusula específica que lo faculta a realizar aquel acto jurídico de disposición, considerando los temas que se han tratado y desarrollado en el presente trabajo postulatorio pues en dicha resolución se toman aspectos, en los cuales se difiere como se indican a continuación:

De la interpretación literal del artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que realiza la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, hace una indebida valoración ya que no contemplo los puntos que ya han quedado expuestos en el capítulo segundo y en el primer apartado de este capítulo, ya que de una debida interpretación literal, se advierte que no hay limitación alguna para que los mandatarios con poder general para actos de dominio, a los que la ley equipara como propietarios de los bienes, celebren contrato de donación, pues no requieren autorización expresa o cláusula especial, y la redacción de dicho artículo es claro que no requiere interpretación alguna, máxime si tomamos en cuenta el origen del mismo, en los Códigos Civiles de 1870

y 1884, y la ley Orgánica del Notariado para el Estado de Jalisco de 1887, como ya se expuso en los apartados ya mencionados.

Por lo que respecta al contrato de donación si el mismo es considerado por los autores RAMON SÁNCHEZ MEDAL Y BERNARDO PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO como *intuitu personae*, como lo vimos en el capítulo respectivo no lo considera como tal, por lo que no es válida dicha consideración que hace la Sala y porque de existir alguna limitación en relación con ese acto, así se habría establecido la ley, como lo hace respecto de los otros contratos que se han mencionado como *intuitu personae*, además de que esa característica, de celebrar contratos atendiendo a las cualidades personales del contratante, puede darse asimismo en actos traslativos de dominio, como el mutuo (si el préstamo se hace atendiendo a esas condiciones), sin que ello afecte las facultades del apoderado para actos de dominio de celebrarlos, por lo que esa nota, en nuestro sistema, no es suficiente para deducir la prohibición a ese tipo de mandatario, para donar.

De igual manera, la ley Civil no prevé que la donación sea un acto personalísimo, como la hace el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, al establecer que “en los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en éste Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante...” En los capítulos ya expuestos de este trabajo postulatorio se estableció cuales eran los actos personalísimos y de los cuales no se contempla la de hacer donación.

Otra circunstancia en que diferimos es en la aplicación analógica y por mayoría de razón que se hace a los artículos 436, 576 y 2499, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues es indebida y contraria a derecho en virtud de que el artículo 19 del Código Civil vigente establece que las controversias del orden Civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Y es indebida porque del análisis de dichos preceptos del Código Civil vigente para el Distrito Federal y para el Estado de Chiapas, se refieren a la representación legal, que como vimos ya, es para las personas que no pueden ejercer su capacidad de ejercicio en forma directa y la ley señala las facultades que tienen estos y que se recuerda que solamente se limita a los actos de administración sobre los bienes de su representados, y no se comprenden facultades de dominio o de disposición y para ejercer estas es menester contar con la autorización de la autoridad judicial competente, lo que no aplica para la donación por poder general para actos de dominio, porque estamos hablando de dos tipos de representación la legal y la voluntaria, y de los preceptos citados se desprende que los tutores, curadores, administradores de bienes ajenos y quienes ejercen la patria potestad son representantes legales ya que su encargo es por mandato de ley y por consecuencia solamente tiene facultades administrativas, más no de dominio y por consiguiente estos no pueden celebrar el contrato de donación.

En la representación voluntaria, aquí la representación no se da por disposición de ley sino por el acuerdo de voluntades entre el mandante y mandatario, y cuando este otorga un mandato para actos de dominio sin restricción alguna, el mandatario tendrá todas las facultades de dueño y por lo consiguiente podrá celebrar el contrato de donación. por estos motivos no son aplicables los preceptos analizados en forma analógica y mayoría de razón.

Refuerza la idea planteada, la jerarquía de los poderes. pues como se analizó que el mandato general para actos de dominio, implica necesariamente, el mandato general para actos de administración y el mandato general para pleitos y cobranzas. El mandato general para actos de administración incluye, también, el mandato general para pleitos y cobranzas y al estar facultado para realizar actos de disposición de cualquier tipo que sean, aplica el aforismo jurídico "el que puede lo más puede lo menos".

Así, el mandato general para actos de dominio (la categoría más alta) bastará con que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, por lo que podrá vender, permutar, hipotecar, dar en prenda, y en general pueda realizar todo género de actos de traslación de dominio, como lo es en el presente caso la donación.

El mandato general para actos de dominio comprende también facultades de administración. por ejemplo. puede celebrar un contrato de arrendamiento, que es un contrato típico de transmisión del uso.

En el mismo párrafo se indica que en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos, por lo queda también incluido el mandato general para pleitos y cobranzas puesto que puede actuar de cualquier manera para defender esos bienes y de esa manera podrá ser judicial o extrajudicial. Por lo que el mandato para actos de dominio involucra los otros dos mandatos generales y no existe por tanto, limitación alguna, a este tipo de poder, o que sea únicamente para la administración y conservación del patrimonio, como hace alusión en la tesis sustentada por la Primera Sala.

De todo lo anterior expuesto en el presente trabajo postulatorio, podemos concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta restringiendo de manera indebida las facultades del mandatario para celebrar el contrato de donación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Todas las personas físicas sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, creencia religiosa, tienen la capacidad de goce y por lo tanto pueden participar en la vida jurídica teniendo derechos y obligaciones.

SEGUNDA.- Pero no toda persona física tiene la capacidad de ejercicio ya que esta se adquiere al cumplir la mayoría de edad (18 años) y que este en pleno uso de sus facultades mentales, para estar en posibilidad de participar en el mundo del derecho por sí mismo o en su caso facultar a alguien para hacer lo en su nombre y representación (representación Voluntaria) y sufrir las consecuencias jurídicas del acto realizado.

TERCERA.- Por lo que, los concebidos pero no nacidos y los menores de edad no tiene la capacidad de ejercicio, pero esta la pueden hacer ejercer por medio de su padre, madre o ambos, es decir, quienes ejercen la patria potestad (representación legal).

CUARTA.- Los menores emancipados y mayores sujetos a interdicción son ejemplos de otros ejemplos de la representación legal. Los primeros adquieren, cierto grado de capacidad de ejercicio cuando se casan pero requirieren para actos de enajenación o gravamen de bienes de autorización judicial y presentación legal en dicho acto; para los segundos, la ley los considera que carecen de toda posibilidad física y psíquica para hacer valer sus derechos y

cumplir con sus obligaciones por si mismos y solo pueden hacerlo valer por medio de un tutor.

QUINTA.- Además de las personas físicas, nuestra legislación por ficción de ley les reconoce personalidad jurídica a las denominadas personas morales que son un conjunto de seres humanos organizados o de bienes destinados a un fin lícito y de igual manera se les reconoce atributos de la personalidad jurídica exceptuando el estado civil, su capacidad jurídica de dicho atributo es ejercida, es decir, que obra y se obliga por medio de los órganos de que la representan, sea por disposición de ley o conforme a su escritura constitutiva y de sus estatutos (representación orgánica o necesaria).

SEXTA.- La representación tiene varias clases según la fuente que la origine, puede ser legal, judicial, orgánica o necesaria y voluntaria.

SÉPTIMA.- La representación legal es impuesta por la ley, por lo que en la patria potestad, tutela y quienes administran bienes ajenos, solamente cuentan con facultades administrativas sobre los bienes de sus representados, y no comprenden facultades de dominio o disposición y para ejercer estas es necesario contar con una autorización de autoridad judicial competente.

OCTAVA.- La representación voluntaria tiene su origen en el consentimiento de las partes, puede y suele proyectarse a dos diversas figuras

que son el mandato y el poder y que en ocasiones las más en nuestro medio se han confundido especialmente por la ley.

NOVENA.- Existen diversos tipos de poderes entre ellos el de actos de dominio, cuyas características es que se considera como dueño de los bienes, y por ello tiene las facultades de Pleitos y Cobranzas y Administración, sin restricción alguna, y por lo tanto celebrar el contrato de donación.

DÉCIMA.- No deben utilizarse indistintamente los términos representación, poder y mandato, **la representación es** "cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico) de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto)"; **el poder es** "el acto unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria"; **y el mandato es** "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

DÉCIMA PRIMERA.- En el mandato y el en poder, el tipo de representación es la voluntaria y no la legal, por lo consiguiente no se puede aplicar analógicamente ni por mayoría de razón los artículos 436, 576 y 2499 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, como los aplica la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver respecto de la contradicción de criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en **Materia Civil del Primer Circuito** y

el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ya que estos artículos son aplicables a los representantes legales y no a los representantes voluntarios.

DÉCIMA SEGUNDA.- La ley señala que actos deben ser considerados personalísimos y en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no se incluye a la donación como tal, a diferencia del Código Civil para el Estado de Quintana Roo al establecer en su artículo 2810 que la donación es un acto personalísimo. Dicha figura jurídica, doctrinalmente se le ha considerado como un acto *intuitu personae*.

DÉCIMA TERCERA.- En los Códigos Civiles de 18870 y 1884 se establecía que el mandato general no comprendía más actos que los de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio el mandato debía de ser especial.

DÉCIMA CUARTA.- De la interpretación literal y su antecedente legislativo del artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se desprende que no existe ninguna restricción para que pueda celebrarse el contrato de donación, por medio de un poder general para actos de dominio.

DÉCIMA QUINTA.- De la interpretación literal del artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo interpreto erróneamente ya que en

mismo no se advierte que haya alguna restricción al mandatario para celebrar el contrato de donación.

DÉCIMA SEXTA.- También aplica analógicamente y por mayoría de razón los artículos 436, 576 y 2499 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y del estudio que se realizó de los mismos se desprende que los representantes legales (patria potestad y tutor) solo tienen facultades administrativas, a contrario sensu el mandatario que cuenta con un poder general para actos de dominio (representación voluntaria) sin restricción alguna puede celebrar el contrato de donación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- De todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación se concluye que hay una INDEBIDA RESTRICCIÓN EN LAS FACULTADES DEL MANDATARIO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE DONACIÓN POR PARTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Contratos Civiles*, Porrúa, S. A., 2° ed. México 1977.
- BARBERO Domenico. *Sistema de Derecho Privado*, ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I Buenos Aires, 1976.
- BARRERA GRAF, Jorge, *La Representación Voluntaria en el Derecho Privado*. UNAM (Instituto de Derecho Comparado). 1° ed. México 1967.
- BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla. Vol. I. México 2001.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de la Obligaciones*, Porrúa, S. A., 7ª ed. Tomo I, México 1971.
- DE PINA, Rafael, *Contratos en Particular*, Porrúa, S. A., Vol. IV, 8ª ed. México 1997.
- DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Contratos en Particular*, Porrúa, S. A., 8° ed. México 2000.
- GARFIAS, Galindo, *Derecho Civil*, Porrúa, S. A., 16ª ed. México 1997.
- LOZANO NORIEGA. Francisco, *Contratos*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., 5° ed., México 1990.
- MARGADANT S. FLORIS, Guillermo, *Derecho romano*, Porrúa, S.A., 15ª ed. México 1988.

- MESSIONELO, Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo II, Buenos Aires, 1979.
- MORALES, José Ignacio, *Derecho Romano*, Trillas, 3° ed., México 1996.
- MORINEAU IDUARTE, Marta, *Derecho Romano*, Harla, 3° ed., México 1997.
- OLAVE IBARRA, Olay Sergio, *Obligaciones y contratos Civiles*, Banca y Comercio S. A. de C. V., 6ª ed. México 1996.
- ORTIZ URQUÍDI, Raúl, *Derecho Civil*, Porrúa, S. A., 3° ed. México 1986.
- PARRAGUEZ RUIZ, Luis, *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*, ediciones Jurídicas Macías y Asociados, Vol. I, Quito 1977.
- PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, Porrúa, S. A., 10ª ed. México
- _____, *Representación, Poder y Mandato*, Porrúa, S. A., 8° ed. México 1994.
- PETIT, Eugenio, *Derecho Romano*, Porrúa, S. A., 14ª ed. México 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano "Introducción y Personas"*, Porrúa, S. A., 4ª ed., México 1982.
- _____, *Derecho Civil Mexicano*. Porrúa, S. A., 8° ed. Tomo VI, Vol. I. México 2001.

- _____, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, S. A., 6ª ed. Tomo VI Vol. II. México 1997.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Porrúa, S. A., 17ª ed., México 1999.
- TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Contratos Civiles y sus Generalidades*. Font. S.A., 4º ed., Tomo I, Guadalajara, Jalisco. 1982.
- VALVERDE VALVERDE, Calixto, *Tratado De Derecho Civil Español*. Talleres Tipográficos Cuesta, 3º ed. Tomo I, Valladolid 1925.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, Porrúa, S.A., 9º ed. México 2002.

LEGISLACIÓN.

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Estado de México.
- Código Civil para el Estado de Puebla.
- Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

CD/D.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México 2004.

- Compilación de Leyes Estatales, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz. Año 2001.
- Summae Jurídico, versión I-2002, actualizada hasta marzo de 2002.
- Jurisprudencias S. C. J. N. AGOSTO 2001.
- IUS 2003, Jurisprudencia Y Tesis Aislada, Junio 1917-Marzo 2003 e Informe de Labores 2002.

HEMEROGRAFÍA (REVISTA) Y DICCIONARIOS.

- BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando, "Sobre la Distinción entre el Mandato y el Poder", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XLIV, México 1994.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Representación, Mandato y Poder", en *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México 2002.
- SÁNCHEZ CORDERO, Olga, "Requiere Cláusula especial el apoderado con poder general para actos de dominio para donar los bienes del poderdante", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México 1998.
- VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Valleta Ediciones. 2° ed. Buenos Aires, Argentina 2001.